

348
25



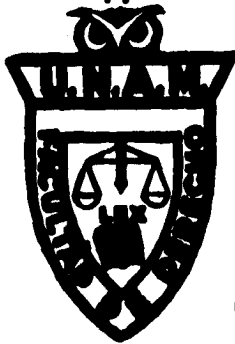
**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**EL PARENTESCO POR AFINIDAD Y SUS
EFECTOS JURIDICOS DENTRO DEL CODIGO
CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S
Para optar por el título de
LICENCIADA EN DERECHO
Q u e p r e s e n t a

MARIA TERESA LOZANO O'REILLY



ASESOR: LIC. RAFAEL ROCHER GOMEZ

Ciudad Universitaria, Distrito Federal

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Quiero agradecer a mis padres por el gran apoyo que
me han dado a lo largo de mi carrera y de mi vida
y
a Lázaro por estar siempre a mi lado.



ÍNDICE

EL PARENTESCO POR AFINIDAD Y SUS EFECTOS JURÍDICOS DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

| | |
|--|----------|
| Introducción | 3 |
| Capítulo I. El Parentesco | 6 |
| I. Conceptos doctrinales y legales del parentesco | 6 |
| II Clases de parentesco | 9 |
| A. Parentesco consanguíneo | 10 |
| B. Parentesco por afinidad | 17 |
| C. Parentesco civil | 19 |
| D. Parentesco espiritual | 22 |
| III. Grados y líneas de parentesco | 23 |
| A. Árbol genealógico | 25 |
| B. Clases de líneas | 27 |
| 1.- Línea recta | 27 |
| 2.- Línea colateral o transversal | 29 |
| 3.- Materna o paterna | 34 |
| IV. El parentesco por afinidad | 35 |
| A. Concepto del parentesco por afinidad | 35 |
| B. Regulación y consecuencias previstas en el Código civil vigente para el Distrito Federal | 36 |
| C. Cómputo de líneas y grados de parentesco entre los parientes afines | 40 |
| D. Duración del parentesco por afinidad | 42 |

| | |
|---|-----------|
| Capítulo II. Problemas que se suscitan debido al tratamiento que le dá el Código civil a los parientes afines. | 44 |
| I. Falta de protección legal entre los afines | 44 |
| II. Estado de indefensión en que se pueden llegar a encontrar los parientes afines | 46 |
| III. Forma en que han resuelto el problema Argentina, Italia y Francia | 49 |
| IV. Tratamiento que le dan al problema los Códigos civiles de España y Alemania | 57 |
| | |
| Capítulo III. Propuesta de reforma al Código civil para el Distrito Federal | 62 |
| I. Propuesta de reforma al Código civil | 62 |
| A. Preceptos legales susceptibles de ser reformados | 62 |
| B. Líneas y grados de parentesco a los que abarcaría la reforma | 71 |
| C. En que supuestos se ampliarían las consecuencias jurídicas del parentesco por afinidad | 72 |
| II. Sucesos positivos y negativos que podrían ocurrir en caso de ampliarse las consecuencias jurídicas del parentesco por afinidad previstas en el Código civil vigente | 77 |
| | |
| Conclusiones | 82 |
| | |
| Bibliografía | 84 |

INTRODUCCIÓN:

Dentro de las ramas que forman al Derecho en general, situaremos el presente trabajo en la del Derecho Civil y a su vez dentro del Derecho Familiar. Consideramos que la familia es la célula de la sociedad, por lo tanto el éxito de ésta, depende de la buena formación de aquélla, y si bien es cierto que existen verdaderos valores morales y éticos que rigen dicha forma de organización social, es necesario que dichos valores se encuentren perfectamente respaldados por el Derecho y en concreto por leyes. Los ordenamientos deben señalar claramente los deberes y derechos de los integrantes de la familia para que en un momento dado se pueda llegar a exigir el cumplimiento de dichos deberes incluso por la fuerza.

Es cierto que dentro del Derecho Familiar existen una gran variedad de temas sumamente interesantes que inciden fuertemente dentro de nuestra sociedad y que han constituido tema de grandes polémicas, como podrían ser entre otros: el aborto, la adopción, el divorcio, la filiación, la patria potestad, etc. Pero al empezar a analizar los diferentes temas que nos ofrece el Derecho Familiar nos encontramos con que los ejemplos recién mencionados han sido materia de una gran cantidad de estudios, libros y de trabajos publicados, por lo que hacer un estudio sobre ellos podría llegar a constituir una copia o una síntesis de los trabajos mencionados lo que nos impediría aportar algo nuevo a nuestro Derecho Civil. A modo de no caer en el supuesto anterior continuamos buscando un tema, dentro del Derecho Familiar, que no hubiera sido sujeto de muchas investigaciones y trabajos, y así nos encontramos con el que hemos elegido, mismo que apenas se menciona en

algunos textos de Derecho Familiar, y con el cual titulamos a la presente tesis: "El parentesco por afinidad y sus efectos jurídicos previstos dentro del Código Civil para el Distrito Federal vigente".

La realidad en la que vivimos nos demuestra que el parentesco por afinidad tiene un valor muy especial dentro de nuestra sociedad ya que acarrea muchas consecuencias que, sin estar reguladas dentro de la ley, cobran vigencia día con día y llegan así a constituir derechos y obligaciones morales y éticos entre dichos parientes. Algunos de los derechos y obligaciones apenas señalados son, por ejemplo, el hecho de que se ministren alimentos y/o habitación entre los parientes afines. Ya que como el derecho se crea de acuerdo a las exigencias y necesidades de los grupos a quienes está destinado a regir no estaría por demás tratar de elevar a norma jurídica lo que ya es una realidad.

Dentro de nuestro Código Civil solo se regula una consecuencia jurídica entre los parientes afines la cual constituye el impedimento a contraer matrimonio entre los afines en línea recta y sin limitación alguna, dicho impedimento ha sido materia de grandes discusiones entre los diferentes autores. El mencionado impedimento a contraer matrimonio solo podría cobrar vida al disolverse el matrimonio que le dió origen a la afinidad, ya que el hecho de contraer matrimonio con dos personas al mismo tiempo constituye el delito de "bigamia". Pero, como la duración del parentesco por afinidad constituye una laguna dentro del Código Civil para el Distrito Federal vigente y la doctrina no se ha puesto de acuerdo al respecto, cabe la posibilidad de que con la disolución del vínculo matrimonial, se termine también el parentesco por afinidad y con él, el impedimento a contraer matrimonio entre afines en línea recta y sin limitación de grado, por lo que ya no existirían consecuencias de Derecho Civil entre los parientes por afinidad.

Comenzaremos nuestro primer capítulo definiendo y explicando, tanto los conceptos doctrinales y legales, como las clases de parentesco, en general, que existen y que han existido a lo largo del tiempo. Ya estudiadas las clases de parentesco y las diferencias existentes entre las mismas, nos centraremos únicamente a analizar el parentesco por afinidad y las consecuencias que acarrea dentro del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

A lo largo de nuestro segundo capítulo plantearemos los problemas que se podrían llegar a evitar si se ampliaran algunas consecuencias de derecho civil, previstas para los parientes consanguíneos, a los parientes afines. Dichos problemas se concretizan al estado de indefensión en que se podría llegar a encontrar una persona teniendo parientes afines con posibilidades económicas de auxiliarlo. Asimismo y, a manera de hacer una comparación y poder también así enriquecer nuestro trabajo con otras aportaciones legales y doctrinales, analizaremos las consecuencias de derecho que se regulan en diferentes países entre los parientes afines. Estudiaremos dos diferentes grupos de países; el primero formado por Argentina, Italia y Francia, países que sí prevén dentro de sus ordenamientos civiles consecuencias importantes y trascendentales entre los parientes afines; y el segundo formado por España y Alemania, mismos que no regulan consecuencias importantes entre los parientes por afinidad.

Por último nos dedicaremos, dentro de nuestro tercer capítulo, a analizar los dos anteriores para así concluir, poniendo en una balanza los efectos negativos y los positivos que se podrían suscitar en caso de ampliarse las consecuencias jurídicas del parentesco por afinidad previstas en nuestro Derecho Civil, si es factible o no una reforma al Código Civil para el Distrito Federal vigente, y en caso de resolver que ésta fuera conveniente, señalaremos a que artículos y en que términos debiera realizarse.

CAPÍTULO I. EL PARENTESCO

I. Conceptos doctrinales y legales del Parentesco.

La palabra "Parentesco" deriva a su vez de "Pariente" que viene del latín "parens-entis" y biológicamente es "El vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común".¹

El concepto biológico que acabamos de mencionar es el que entienden la generalidad de las personas, así al escuchar la palabra "Parentesco" lo primero que viene a la mente es una relación de familia como la conocemos comúnmente, es decir, el vínculo de sangre que existe entre un grupo de personas que tienen un progenitor común y que están unidas por lazos afectivos así como por un comportamiento moral similar que los hace pertenecer a un mismo grupo o círculo dentro de la sociedad. La fuerza de dicho vínculo varía generalmente según se trate de "parientes cercanos" o "lejanos".

El parentesco trae consigo varias consecuencias que en un principio solo estaban reguladas por la naturaleza y la moral, pero ahora constituyen verdaderos efectos en materia de derecho. Así las principales consecuencias, que se estudiarán a fondo más adelante, constituyen las obligaciones y los derechos recíprocos existentes entre los "parientes", así como también prohibiciones e impedimentos que establecen algunas leyes.

¹*Diccionario Jurídico Mexicano*. T. IV P-Z. Edic. Cuarta Ed. Porrúa.. U.N.A.M. México, 1991. p. 2323.

Partiendo del parentesco consanguíneo, que es el que acabamos de definir, el Derecho ha creado instituciones jurídicas semejantes al él, a las cuales ha ampliado algunos de los efectos jurídicos del "parentesco". Así existe una relación de parentesco entre un adoptado y la persona quien lo adopta, o entre una persona casada y los parientes consanguíneos de su cónyuge, pero todo esto será materia de estudio en los incisos subsiguientes.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente al igual que el Código Civil español y que el francés, no da una definición de lo que se entiende por parentesco como género. A pesar de dedicar todo un capítulo a esa figura, se limita a definir los diferentes tipos de parentesco que en él mismo se reconocen y aceptan.

A diferencia de los anteriores, el Código Civil para la República de la Argentina sí define el parentesco como generalidad en su artículo 345 que a la letra dice: "El parentesco es el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos, que descienden de un mismo tronco". Esta definición es muy criticada ya que al señalar que "..... descienden de un mismo tronco" se olvida que el Derecho Civil también reconoce como parientes a personas que no llevan la misma sangre como lo es el parentesco civil entre adoptado y adoptante, y el parentesco por afinidad, entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Otra crítica que ha hecho a ésta definición el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual consiste en que para poder ser "Parientes" es necesario que las personas desciendan de un mismo tronco, entonces los hijos de Adán y Eva, al descender de una unión de dos personas no son parientes, por no tener un progenitor común.²

²Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. T. VI P-Q. Edic Vigésima Primera. Ed. Heliasta. Argentina, 1989. p.89.

La gran mayoría de los autores, al igual que el Código Civil argentino, olvidan que el Derecho Civil ha creado, a imagen y semejanza del parentesco consanguíneo otras clases de parentescos a los cuales ha ampliado algunas de sus consecuencias jurídicas así, Magallón Ibarra lo define como: "La relación que existe entre dos personas, de las cuales una descende de otra o ambas de un autor, tronco o progenitor común".³ Es evidente que aquí el maestro dejó a un lado las otras dos clases de parentesco ficticio reconocidas en la ley.

De las definiciones consultadas, hemos encontrado varias que se encuadran bastante bien a lo que es el parentesco jurídicamente hablando, algunas de ellas son:

Antonio de Ibarrola nos ofrece la siguiente; "El parentesco es un lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley".⁴ Esta definición se presenta mucho más completa ya que abarca tanto al parentesco biológico como a los creados por el Derecho Civil, pero no aclara cuales son esos parentescos similares al del engendramiento.

Sara Montero en su libro "Derecho de Familia" define jurídicamente al parentesco como sigue: "Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción"⁵ Este es un concepto más conciso y exacto sobre el parentesco ya que, jurídicamente hablando, implica una relación jurídica en cuanto a que establece derechos y obligaciones recíprocos entre los parientes los cuales pueden ser de tres clases; consanguíneos, afines o civiles.

³Magallón Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. T. III. Ed. Porrúa. México, 1988. p.53.

⁴Ibarrola, Antonio de. *Derecho de Familia*. Edic. Tercera. Ed. Porrúa. México, 1994. p.119.

⁵Montero Duhalt, Sara. *Derecho de Familia*. Edic. Quinta. Ed. Porrúa. México, 1992 p. 46.

Por último otra definición muy apegada a lo que es el parentesco nos la presenta **Rojina Villegas**: "El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho".⁶

Así podemos concluir que el parentesco es una relación jurídica entre dos o más personas ya sea que desciendan unas de otras, de un progenitor común o que el Derecho las considere como parientes ficticios con la finalidad de crear consecuencias de derecho entre ellas.

II. Clases de Parentesco.

Como ya hemos visto al estudiar los conceptos doctrinales y legales del parentesco, el Código Civil vigente para el Distrito Federal reconoce solo tres fuentes creadoras del mismo: La consanguinidad, el matrimonio y la adopción:

Art. 292. - "La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil". Nuestro Código vigente vino a reconocer por primera vez México el parentesco civil ya que tanto el Código Civil de 1884 como la Ley de Relaciones Familiares de 1917 no lo hicieron a pesar de haber introducido, esta última, todo un capítulo dedicado a la adopción.

⁶Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil (Introducción, personas y familia)*. T. I. Edic. Vigésima Cuarta. Ed. Porrúa. México, 1991. p.260.

Además de las tres clases de parentesco mencionadas, existe otra derivada del Derecho Canónico, conocida como parentesco espiritual, que aunque el Código de la materia ya tampoco reconoce, es importante mencionarlo por que aún ahora puede llegar a constituir un impedimento dentro del Derecho Procesal.

A. Parentesco Consanguíneo.

El parentesco por consanguinidad es el que se conoce comúnmente como "parentesco", mismo que ya está definido anteriormente como parentesco biológico, es decir, es aquel que existe entre dos personas que descienden unas de otras como sería entre padre e hijo (línea recta) o de un progenitor común como por ejemplo los hermanos ya que descienden de los mismos padres (línea colateral).

Se puede dar que los hermanos desciendan solo de un mismo padre o de una misma madre a lo que Planiol ha llamado hermanos uterinos o medios hermanos a diferencia de los carnales o consanguíneos que tienen los mismos padres.⁷ Nuestro Código Civil no les da un nombre especial, pero si los toma en cuenta tratándose de los alimentos y de sucesiones al establecer en sus artículos 305, 1630 y 1631 lo siguiente Art. 305- "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.....", Art. 1630- "Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales". y 1631- "Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos". A diferencia que el nuestro, el Código Civil argentino si les da nombres especiales a los diferentes hermanos en sus

⁷Planiol, Marcel. *Tratado elemental de Derecho Civil*. T.I Introducción, Familia, Matrimonio. Ed. Cajica. Puebla, Pue, México, 1983. p. 349.

artículos 361 y 362 los cuales señalan lo siguiente: Art. 361- "Los hermanos se distinguen en unilaterales o bilaterales. Son hermanos bilaterales los que proceden del mismo padre y de la misma madre. Son hermanos unilaterales los que proceden del mismo padre pero de madres diversas, o de la misma madre pero de padres diversos" y Art. 362- "Cuando los hermanos unilaterales proceden de un mismo padre tienen el nombre de hermanos paternos; cuando proceden de la misma madre se llaman hermanos maternos".⁸ Además de definirlos también les proporciona un tratamiento diferente en materia de alimentos y sucesiones.

El Código Civil para el Distrito Federal define al parentesco por consanguinidad en su artículo 293 de la siguiente manera: "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor". Dicho de otro modo, son los vínculos que se originan entre ascendientes y descendientes, parentesco consanguíneo en línea recta, o entre aquellos que descienden de un mismo antepasado lo que toma el nombre de parentesco consanguíneo en línea colateral o transversal. Tanto la ley como la gran mayoría de los autores tratan este tema de las líneas y grados de parentesco junto con el parentesco consanguíneo, por ser éste el parentesco por excelencia, pero en éste caso el tema se abordará más adelante.

Este nexo familiar que recibió en la antigüedad el nombre de "prolina".⁹ existe, tanto en la familia que se forma con el matrimonio, como en la que se origina por el concubinato o con la madre soltera, por lo que es un parentesco de origen natural al derivarse, como su nombre lo dice, de vínculos de sangre entre personas que tienen un ascendiente común o que descienden unas de otras. La doctrina argentina, hasta hace poco, lo dividía en : parentesco legítimo al que se derivaba de un matrimonio válido, y parentesco

⁸*Enciclopedia Jurídica Omeba*. T. XXI OPCÍ-PENI. Ed. Driskill. Buenos Aires, Argentina, 1982. p.p. 437-438.

⁹*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. T. IV P-Q. Edic. Vigésima primera. Ed. Heliasta. Buenos Aires, República Argentina, 1989. p. 91.

ilegítimo es el que se derivaba de un nexo biológico exclusivamente, pero afortunadamente esto ha quedado sin efecto con la vigencia, en aquél país, de la ley 23.264.¹⁰

Los efectos y consecuencias del parentesco consanguíneo son muy numerosos y variados. De aquí ha partido el legislador para ampliar algunos de ellos a las otras clases de parentescos.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece dentro de su Libro Primero, Título Sexto un capítulo dedicado a los alimentos.

En ese mismo capítulo se establecen, entre los parientes consanguíneos, derechos y obligaciones recíprocas a dar y a recibir alimentos en el siguiente orden:

En primer lugar, a los padres a dar alimentos a los hijos, a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los demás ascendientes en ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de éstos, a los hermanos de padre y madre, a los hermanos de madre solamente, a los de padre solamente, faltando éstos la obligación recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado. El mismo Código aclara en su artículo 306 que tratándose de los hermanos y demás parientes colaterales, la obligación subsistirá mientras los acreedores alimenticios no lleguen a los dieciocho años o sean incapaces.

Para efecto de cumplir con lo anterior el Código establece lo que se debe entender por alimentos: Artículo 308.- "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos

¹⁰Alterini Atilio, Anibal. *Derecho Privado. Derechos Reales, de Familia y Sucesorio*. T. II. Edic. Tercera. Ed. Abelardo-Perrot, Argentina, 1994.

comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

En materia de Derecho Sucesorio aparece otra consecuencia muy importante del parentesco consanguíneo la cual aflora sobretodo tratándose de sucesiones legítimas en donde una persona muere intestada, sin haber dispuesto de sus bienes en un testamento, u ocurren cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 1599, 1600 y 1601 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. En este supuesto se tienen que abrir la herencia legítima la cual se rige por las siguientes disposiciones de derecho:

Art. 1602. - "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1,635". (El Código Civil de 1884 en su artículo 3619 daba derecho a heredar a los parientes hasta del octavo grado y en el antiguo derecho sucesoral francés, un colateral podía heredar hasta el infinito.)¹¹

Más adelante, el Código establece que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo que quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarían por cabeza y los segundos por estirpe (familia). Y los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarían por partes iguales. Como ejemplo de lo anterior; Si el padre muere intestado y le sobreviven tres hijos y su cónyuge (art. 1608 en relación con el 1624) la herencia se repartiría en cuatro partes iguales y si existiere un hijo premuerto, incapaz o que hubiera renunciado a la herencia y que a su vez tuviera hijos, igualmente se dividiría la

¹¹Ibarrola. Ob. cit. p. 125

herencia en cuatro partes y se les daría a los nietos (hijos del premuerto), dividida en partes iguales, una cuarta parte de la herencia la que, en su caso, le hubiera correspondido al padre.

El Código señala más supuestos dentro de los cuales podría caer una sucesión legítima y son los siguientes:

A falta de hijos o de cónyuge sucederían el padre y la madre por partes iguales, pero si sólo uno sobrevive, éste lo sucedería en toda la herencia. Si concurren hijos con ascendientes, éstos sólo tendrían derecho a alimentos los cuales no podrían exceder de la porción de cada uno de los hijos. Y sólo hubiese abuelos de las dos líneas, se dividiría la herencia en dos partes iguales y se repartiría una parte a los de la línea materna y la otra a los de la línea paterna. Y así sigue el Código estableciendo los supuestos en el caso de la sucesión del cónyuge, de los colaterales, de los concubinos y por último de la Beneficencia Pública.

Dentro de la misma materia encontramos otro efecto del parentesco colateral tratándose de los testamentos inoficiosos al existir la facultad de exigir una pensión alimenticia de una sucesión testamentaria, en determinados casos que señala la misma ley:

El Código señala en su artículo 1368 como supuestos dentro de los cuales el testador debe dejar alimentos los siguientes:

I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Si el testador no incluye dentro del testamento a las personas mencionadas dentro del artículo 1368 el testamento se podrá declarar inoficioso y se establecerá la pensión alimenticia omitida a cargo de la masa hereditaria, excepto cuando el testador hubiese gravado con ella a algún heredero en especial.

Al igual que en materia de alimentos, en estos supuestos, no existe esta obligación si hay parientes más próximos en grado al alimentista que estén posibilitados a darlos, así como tampoco se considerará testamento inoficioso tratándose de alimentistas que tengan bienes cuyo producto supere a la pensión que debiera corresponderles.

En el supuesto de que el caudal hereditario no fuere suficiente se cubrirán las pensiones en el siguiente orden de preferencia: en primer lugar al cónyuge y a los hijos,

después a los ascendientes, a los hermanos y a la concubina y al final a los colaterales dentro del cuarto grado.

Otra consecuencia importante que genera el parentesco por consanguinidad son los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad la cual se ejerce únicamente entre parientes consanguíneos en línea recta (art. 414 y 415 del Código Civil).

El Código regula los derechos y obligaciones referentes a la patria potestad del artículo 411 al 442. en dos capítulos. La patria potestad se ejerce tanto en la persona como en los bienes de los hijos o personas a quienes se tenga bajo ella por lo que los derechos y obligaciones se dividen en dos clases:

1.- Derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad que se ejercen sobre la persona tales como el derecho de que sean honrados y respetados por quien está bajo su patria potestad, la obligación de educarlo convenientemente observando buena conducta para lo cual el Código les otorga el derecho de corregirlos, la obligación de representar a los hijos en juicio, etc.

2.- Derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad que se ejercen sobre los bienes. Quien ejerce la patria potestad tiene la administración legal de los bienes de sus hijos y son sus legítimos representantes, les pertenece la mitad del usufructo de los bienes que no adquiera por su trabajo el hijo o la persona que este bajo la patria potestad.

También en la tutela legítima, el parentesco por consanguinidad se toma de base para el nombramiento del tutor. (art. 482 del Código Civil).

Pero entre los parientes consanguíneos no solo existen derechos y obligaciones , también se regulan algunos impedimentos y el más importante de ellos, regulado por el Código Civil en su artículo 156 fracción III, es el que impide a los consanguíneos contraer matrimonio entre sí:

Art. 156.- "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

Más adelante en el mismo artículo se señala la posibilidad de otorgar la dispensa tratándose de el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual, es decir, es posible que una persona llegue a contraer matrimonio con su tío o sobrino, pero nunca con hermanos o medios hermanos o con parientes en línea recta de cualquier grado.

Existen muchos impedimentos más como por ejemplo dentro de la Ley del Notariado para el Distrito Federal se imposibilita a los parientes del notario para heredar al testador (Art. 1385) así como también a los del médico que hubiese asistido al testador en su última enfermedad (Art. 1323), etc.

B. Parentesco por Afinidad.

Etimológicamente "Afinidad significa una relación de proximidad, de vecindad".¹² y está definida dentro del Diccionario de la Real Academia Española como: "Afinidad es el vocablo que deriva del latín *afinitas*, *atis*, analogía o semejanza de una cosa con otra; denota la idea de proximidad, vecindad".¹³

El parentesco por afinidad es aquella relación, que surge con motivo de un matrimonio válido, entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro y viceversa, por ejemplo, los padres de mi esposo son mis padres por afinidad, sus hermanos son mis hermanos por afinidad, etc., comúnmente a estos parientes se les llama "parientes políticos". Todos los parientes de una persona lo son en la misma línea y grado de su cónyuge, pero en este caso reciben además el calificativo de afines, ya que el cómputo se hace por analogía y acarrear consecuencias jurídicas diversas. Para distinguirlos de los Parientes Consanguíneos se les ha llamado: suegro, suegra, nuera, yerno, cuñada, etc.

El artículo 294 del Código Civil vigente para el Distrito Federal lo define como: "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón". De aquí se desprende que sólo adquieren tal parentesco los parientes consanguíneos de uno de los esposos respecto del otro y éste a su vez, respecto de aquellos, pero no surge un vínculo de este tipo entre los parientes de ambos cónyuges. Esto es precisamente lo que critican mucho algunos autores diciendo que está mal que comúnmente se diga que "por medio del matrimonio se unen dos familias", ya que, por lo menos jurídicamente, no se crea ningún lazo que tenga consecuencias jurídicas, lo que sí se crea entre los afines, como veremos más adelante.

¹²Chavez Asencio, Manuel. *La Familia en el Derecho*. Edic. segunda. Ed. Porrúa. México, 1990. p.253..

¹³Cit. por. *Enciclopedia de Derecho de Familia*. T. I. A-DIV. Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1991. p. 183.

Así como no nace un parentesco por afinidad entre los parientes de ambos cónyuges tampoco nace entre los cónyuges, ya que a éstos los considera el derecho como uno solo ser y por lo tanto los parientes de cada uno de ellos se convierten, debido al matrimonio y por asimilación, en parientes del otro.

Como dice Planiol al hablar de las fuentes constitutivas de la familia; "En cuanto al parentesco por afinidad, es una combinación de los efectos del matrimonio y del parentesco por consanguinidad".¹⁴ De aquí que el parentesco por afinidad es aquel que encuentra su única fuente en el matrimonio ya que otras relaciones como lo son el concubinato o las relaciones ilícitas no crean este vínculo, pero no siempre se vio de esta manera. El Código Civil de 1884 en su artículo 183 y después la Ley de Relaciones Familiares de 1917 en su artículo 34 definían el parentesco por afinidad de la siguiente manera: "Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o por cópula ilícita entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón", Ya que hoy en día nuestro derecho no lo reconoce de igual manera, es posible que dos personas contraigan matrimonio a pesar de que una de ellas hubiere tenido relaciones ilícitas o incluso hijos con un pariente ascendiente de la otra, no sucede lo mismo dentro del derecho canónico ya que éste prevé la figura de "Publica honestidad" dentro de sus impedimentos para contraer matrimonio. Otra excepción importante la encontramos dentro del Código Civil del Estado de Guerrero el cual si reconoce, en su artículo 379 que existe una clase de parentesco entre los parientes del concubinario y la concubina y viceversa y sus efectos son similares a los que surgen como consecuencia del matrimonio.¹⁵

C. El Parentesco Civil.

¹⁴Planiol, Ob. cit. p. 347.

¹⁵Pérez Duarte, Alicia. *Derecho de Familia*. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1994. p. 32.

La tercera clasificación del parentesco reconocida por nuestro Código es el parentesco civil el cual surge exclusivamente entre el adoptado y la persona o personas que lo adoptan. Nuestro Código Civil lo define como:

Art. 295.- "El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado".

A pesar de que la Ley de Relaciones Familiares reintrodujo a nuestro derecho la figura de la adopción regulándola dentro de su capítulo XIII, no incluyó al parentesco civil dentro de su clasificación del parentesco por lo que no existía un vínculo que uniera al adoptado y al adoptante.¹⁶

De acuerdo con nuestro derecho, el vínculo existente entre el adoptado y sus parientes consanguíneos persiste a pesar de la adopción por lo que los derechos y obligaciones que se derivan del parentesco natural no se extinguen, salvo tratándose de la patria potestad ya que ésta se transfiere a los padres adoptivos como lo señala el Código:

Art. 419 "La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten".

Entre el adoptado y el adoptante surge un vínculo cuyas características son iguales a las del parentesco consanguíneo, ya que se considera como una relación de padre o padres a hijo; el padre adoptivo tendrá respecto de la persona que adopta los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y de los bienes de sus hijos y el adoptado tendrá, a su vez, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

¹⁶Ibarrola, de. Ob.cit. p.p. 120,121.

En nuestro país, a diferencia de otros, no existe la adopción plena, es decir, que el adoptado no entra a la familia de quien lo adopta lo que a juicio de algunos autores constituye una laguna que debe ser llenada.

En relación a lo anterior y de acuerdo a nuestro Código Civil, la diferencia más importante existente entre el parentesco consanguíneo y el civil es que este último no se extiende a los demás parientes consanguíneos del adoptante, salvo en el caso de los impedimentos matrimoniales. Así el artículo 402 señala lo siguiente:

Art. 402.- "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157".

Art. 157.- "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción".

Del artículo anterior se desprende otra diferencia que existe entre el parentesco consanguíneo y el civil y es que este último sí se puede revocar mediante una resolución judicial. El artículo 405 establece los dos casos en que procede esta revocación; por acuerdo entre las partes y por ingratitud del adoptado.

Cabe hacer mención a los Códigos Familiares de los Estados de Hidalgo y Zacatecas, así como a los Códigos Civiles de Guerrero, Morelos y Quintana Roo, los cuales sí reconocen la figura de la adopción plena, es decir, que el adoptado, en estos Estados de la

República, si entra a la familia del adoptante creándose entre el adoptado y los parientes del adoptante derechos y obligaciones recíprocas.

D. Parentesco Espiritual.

Esta cuarta clasificación de parentesco no la reconoce el Derecho Civil y hasta el Derecho Canónico, que originalmente lo regulaba, lo suprimió del canon 768, el cual lo definía como:

"el bautizado y el padrino contraen por bautismo parentesco espiritual".¹⁷

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual señala que el vínculo espiritual que se creaba también incluía al ministro del sacramento y se extendía también al sacramento de la Confirmación.¹⁸

Dentro del Derecho Canónico este parentesco constituía, dentro de su canon 1079, un impedimento para contraer matrimonio entre los parientes espirituales tratándose del bautismo, pero al ser ya suprimido no crea más consecuencias de derecho aparentemente. Además de que el nuevo Código de Derecho Canónico, en su canon 1058 reconoce que pueden contraer matrimonio quienes el Derecho Civil no se los prohíbe, por lo que ya es posible que se unan en matrimonio religioso dos personas que estén relacionadas entre sí por un parentesco espiritual.

¹⁷Cit. por Chávez Asencio, Manuel. *La Familia en el Derecho*. Edic. segunda. Ed. Porrúa, México, 1990. p.253.

¹⁸Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ob. cit. p. 91.

A pesar de ya no estar reconocido expresamente en los ordenamientos legales, consideramos importante mencionarlo ya que aún actualmente puede llegar a constituir impedimento, como por ejemplo, el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal señala que:

" Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o **religioso**, sancionado y respetado por la costumbre";

III. Grados y líneas de Parentesco.

Cabe aclarar que la gran mayoría de los autores, así como también el propio Código Civil definen los grados y líneas de parentesco junto con el parentesco por consanguinidad por ser éste en el que realmente existen. Sin embargo se han extendido, por analogía, al parentesco por afinidad por lo que consideramos importante dedicarles un inciso independiente.

Los efectos jurídicos del parentesco dependen de la extensión o amplitud del mismo. No abarcan siempre a las mismas personas, ni tienen la misma intensidad. Por ejemplo tratándose de sucesiones los Arts. 1602 y 1604 señalan respectivamente que tienen derecho a heredar los parientes colaterales hasta el cuarto grado y que los parientes más próximos excluyen a los más remotos. A fin de poder interpretar estos artículos es necesario saber, en relación a los parientes que tenga el autor de la sucesión, quienes se consideran parientes en cuarto grado y como clasificarlos: si en "más próximos" o en "más remotos".

Otro ejemplo lo tenemos tratándose de los impedimentos a contraer matrimonio señalados en el artículo 156 en donde la fracción IV establece impedimento para contraer matrimonio entre los parientes afines en línea recta sin limitación de grado, etc. Por ello es necesaria la existencia de un sistema para poder computar la proximidad del parentesco. Para tal efecto el cómputo está basado en los grados y líneas de parentesco que nuestro Código Civil define de la siguiente manera:

Art. 296.- "Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco".

Art. 297.- "La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común".

Art. 298.- "La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende".

De acuerdo a lo anterior, cada grado constituye lo que todos conocemos como generación; así, por ejemplo, los primos son miembros de una misma generación, pero ellos respecto a sus tíos ya no comparten el mismo grado de parentesco. La generación de los tíos respecto a la de los sobrinos y a la de los abuelos forman lo que el Código llama como línea de parentesco la cual, a su vez, se divide en dos clases; la línea recta la cual se forma entre personas que descienden unas de otras y que forman parte de diferentes generaciones; por ejemplo, un abuelo respecto de su hijo y de su nieto. Y la colateral que es

la que une a personas que aunque no desciendan unas de otras, si lo hacen de un mismo progenitor y pueden llegar a formar parte de una misma generación como lo son, por ejemplo, los primos entre si.

A. Árbol genealógico.

El árbol genealógico es una figura de muy antiguo linaje, ya que su origen se encuentra en la novela *118 de Justiniano*.¹⁹ La figura de "árbol genealógico" se ha utilizado a lo largo del tiempo para representar el "Parentesco".

Esta figura nos ofrece una gráfica muy sencilla para entender y localizar los diferentes conceptos: del progenitor común, "tronco" parten las líneas las cuales constituyen una sucesión de grados que al bifurcarse forman las "ramas".²⁰

En la antigüedad los germanos no representaban la figura del "parentesco" con un árbol y sus ramificaciones, sino que lo asimilaban al cuerpo humano con sus miembros y articulaciones. La cabeza representaba al progenitor común; los hombros la primera generación; el codo la segunda; la muñeca la tercera; y las tres articulaciones de los dedos hasta la uña la cuarta, quinta y sexta.²¹

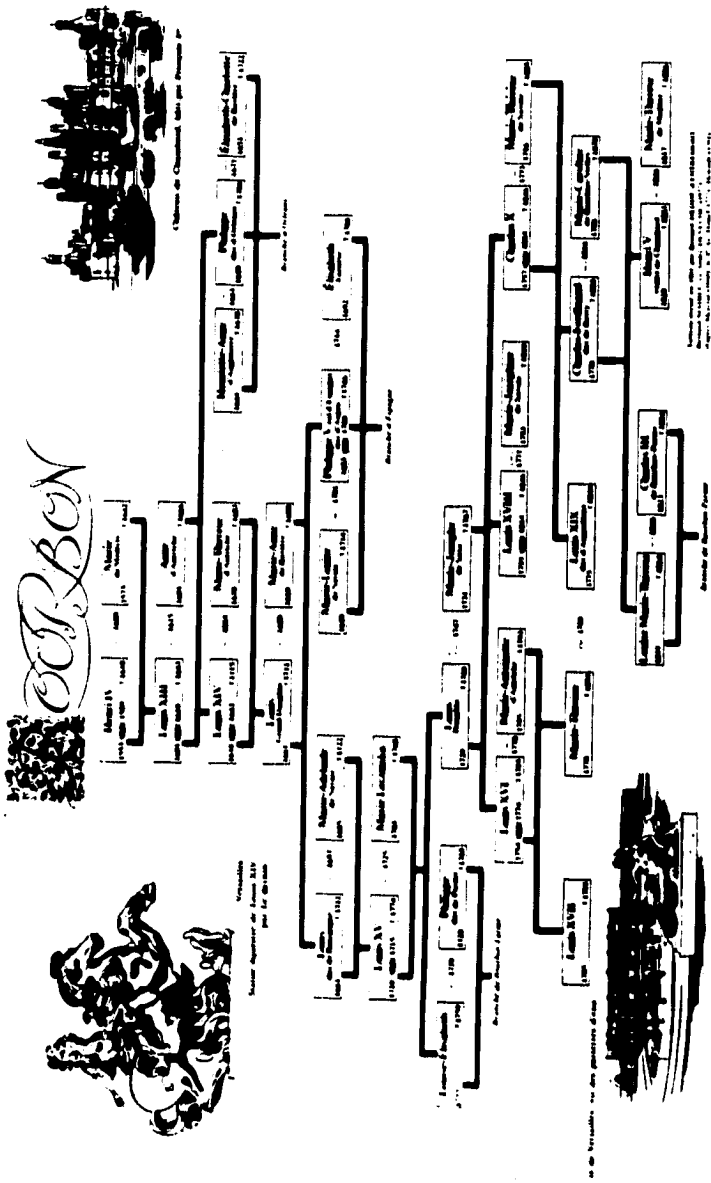
A manera de ejemplificar presentamos a continuación el árbol genealógico de la familia de los "Bourbones", reyes de Francia, que aunque no está en forma de árbol ni de cuerpo humano, nos da una idea clara de la relación de parentesco que existía entre ellos:

¹⁹Enciclopedia Jurídica Ormeba. Ob. cit. p.437.

²⁰Loc cit.

²¹Ibid. p. 439.

Colección "Les grandes dates historiques de France", de ediciones Tourelle, Compian, France.



B. Clases de líneas.

Como ya hemos visto existen varias clasificaciones:

Ascendente o descendente, según que se remonta o se siga la serie de generaciones, materna o paterna, ya sea que se tome como punto de partida de una línea ascendente al padre o a la madre de la persona de que se trate, recta o colateral; la colateral puede ser igual o desigual, según pertenezcan las personas de que se trate a una misma o a distintas generaciones o grados, etc.

1.- Línea Recta.

La línea recta es la que se forma imaginariamente entre los parientes que descienden unos de otros; el abuelo respecto del hijo y respecto del nieto. Esta línea a su vez puede ser ascendente o descendente. Si se trata de relacionar a una persona respecto de sus ascendientes; padres, abuelos, bisabuelos, etc. estaremos en presencia de una línea recta ascendente y, por el contrario, si se trata de relacionar a una persona respecto de sus descendientes; hijos, nietos, bisnietos, etc. estaremos frente a una línea recta descendente.

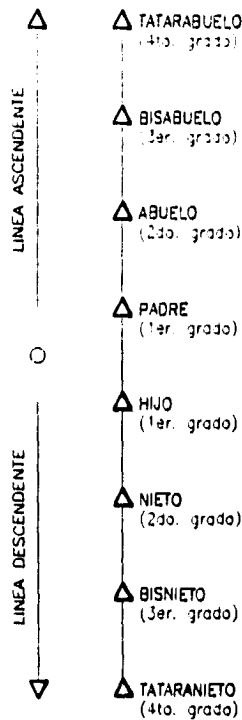
Para computar el parentesco en línea recta existe solamente un sistema, a diferencia de la línea colateral la cual se cuenta por dos sistemas diferentes.

El Código Civil establece en su artículo 299 la manera de como computar el parentesco en línea recta y al efecto señala:

Art. 299.- "En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones (asi el padre es pariente el primer grado de su hijo ya que sólo una generación los separa en cambio el abuelo lo es, respecto de su nieto, en segundo grado ya que hay dos generaciones que los separan, y asi sucesivamente), o por el de las personas, excluyendo al progenitor (de esta manera del padre al hijo hay dos personas, pero si excluimos al progenitor, el padre, queda sólo un grado; del abuelo al nieto hay tres personas, pero si excluimos al abuelo quedan dos grados, etc.)".

A continuación reproducimos el cuadro que nos presenta la Enciclopedia Jurídica Omeba²² para entender de una manera gráfica la línea recta de parentesco:

Línea recta



²²Ibid. p. 437.

2.- Línea colateral o transversal.

Como ya hemos visto, esta línea es el vínculo imaginario que se forma entre parientes, consanguíneos o afines, que, sin descender unos de otros, tienen en común un mismo progenitor. Así, los hermanos, tíos, sobrinos y primos reconocen como progenitor común al abuelo, aunque no desciendan unos de otros.

A su vez, esta línea puede ser igual o desigual. Si hay el mismo número de grados entre cada uno de los parientes que se quieran relacionar y el progenitor común se trata de una línea colateral igual, por ejemplo, entre cada uno de los hermanos, con respecto al padre, existe sólo un grado generacional, por lo que la línea que los une es colateral igual. En cambio, si el número de las generaciones existentes entre cada uno de los parientes, que se quieran relacionar, y el progenitor común no coincide, como por ejemplo si se trata de relacionar a un tío, que se encuentra a una generación distante del progenitor común, con su sobrino, que está a dos generaciones, se trata de un parentesco en línea colateral desigual. En otras palabras, si las dos personas que se quieren relacionar pertenecen a la misma generación se trata de un parentesco en línea colateral igual y será desigual si pertenecen a generaciones diversas.

Tratándose del computo de los parientes colaterales existen dos sistemas para llevarlo a cabo:

El civil o romano, que es el que reconoce nuestro Código Civil vigente, y el germánico que era el que hasta hace algunos años establecía el Código de Derecho Canónico.

El sistema romano o civil lo explica nuestro Código de la siguiente manera:

Art. 300.- "En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común".

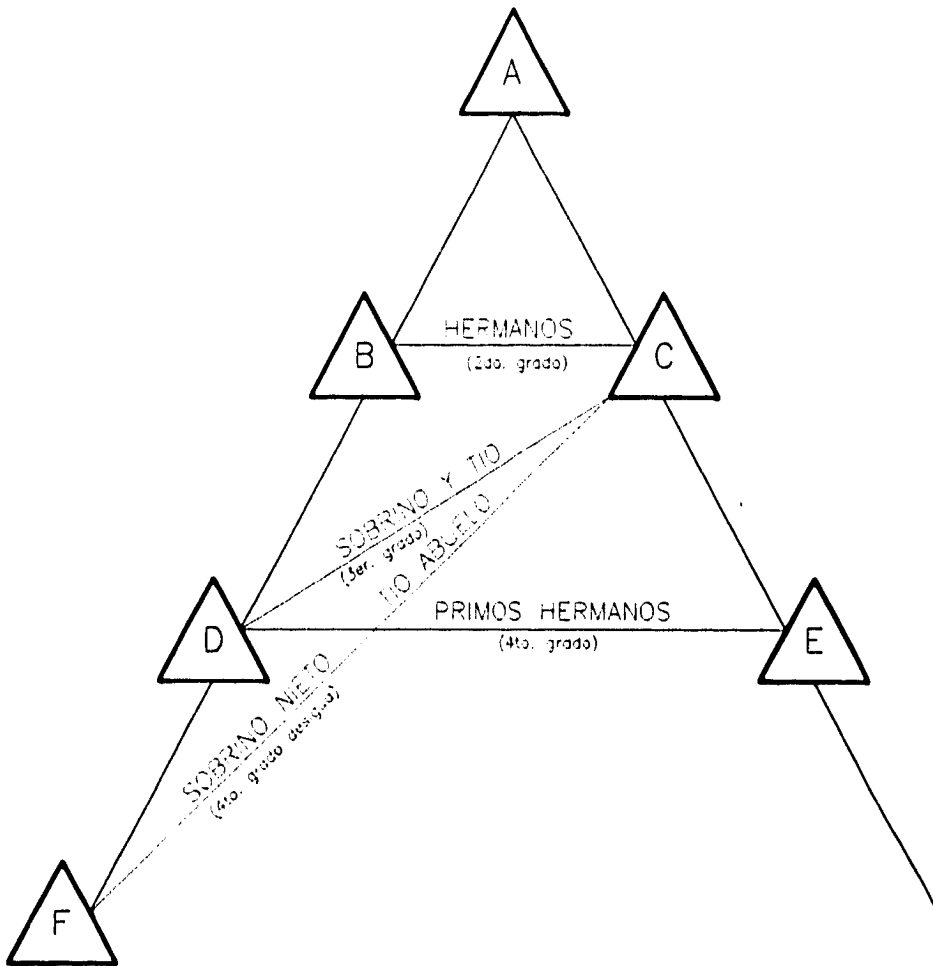
Muchos autores representan esta línea de parentesco como un triángulo colocando al progenitor común en su vértice y a los parientes que se quieren relacionar en cada uno de sus extremos. Para hacer el cómputo se parte de uno de aquellos parientes y se sube, por la línea que le corresponda, hasta el vértice para después descender por la otra hasta llegar al lugar en dónde se encuentre colocado el otro pariente. Al hacer esto, se deben contar las personas que se encuentren en el camino, excluyendo al progenitor común, y así se obtendrá el grado de parentesco en línea colateral.

Por ejemplo, si se quiere saber en que grado son parientes los primos hermanos (Juan y Pedro) partimos de Juan, pasando por su padre y subiendo hasta el progenitor común, el abuelo, para después bajar pasando por el padre de Pedro y llegando hasta éste último. El total de las personas que intervinieron en el conteo fueron cinco, pero al excluir al abuelo nos quedan cuatro por lo que Juan y Pedro son parientes en línea colateral en cuarto grado.

A continuación reproducimos un cuadro ejemplificativo que nos ofrece la Enciclopedia Jurídica Omeba sobre el parentesco en línea colateral:

Línea colateral

TRONCO
ASCENDENTE COMUN



El sistema germánico, que es el que aplicaba el antiguo Código de Derecho Canónico, sólo hace el cómputo de la línea que resulte más larga, si es que éstas no son iguales.

Aplicando mi ejemplo anterior; Juan y Pedro, respecto del sistema germánico, son parientes en segundo grado; uno al padre y dos al abuelo, y respecto de Juan y el padre de Pedro también son parientes en segundo grado ya que se toma en cuenta únicamente la línea más larga que es, en este caso, la de Juan a su abuelo.

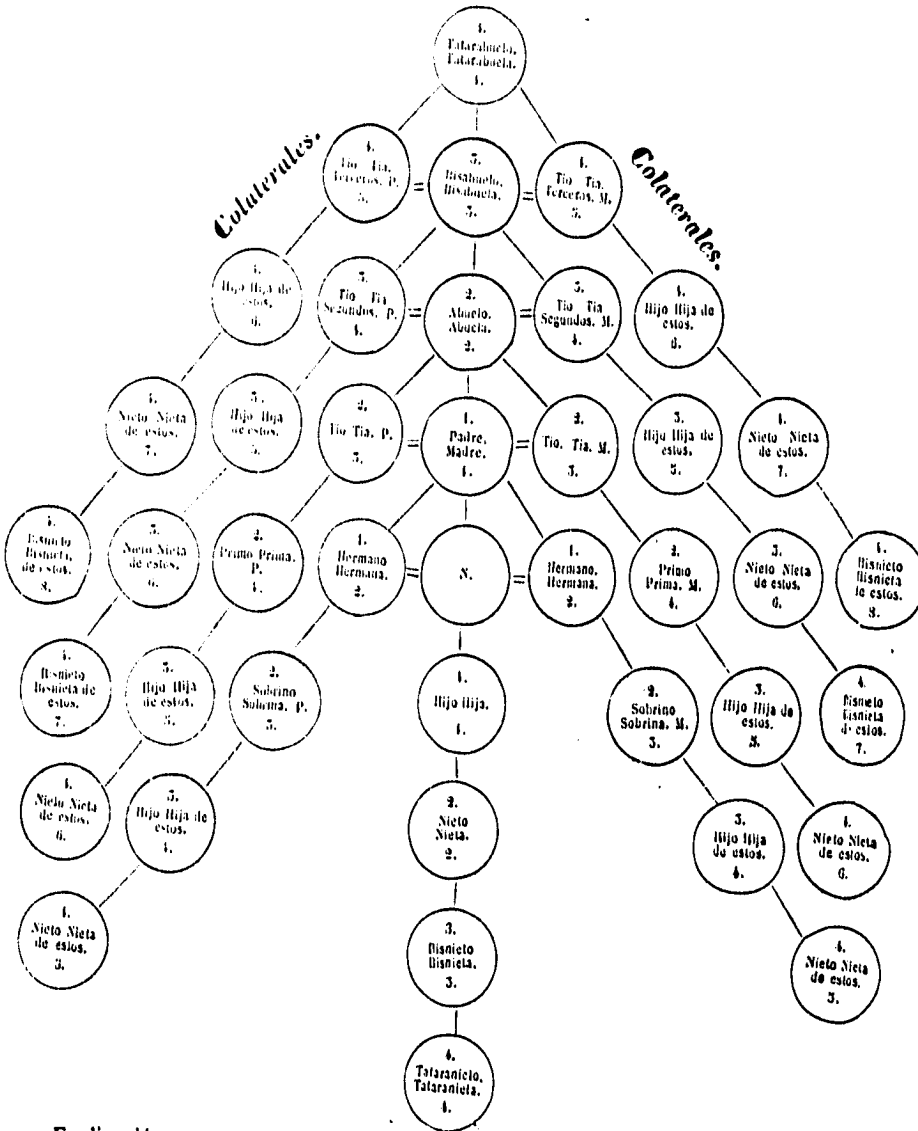
Este sistema estaba regulado por el canon 96 del Código de Derecho Canónico de 1917 y venía desde el Papa Alejandro II (año de 1065), pero ya el nuevo Código adoptó el sistema romano-civil que es el que aplican la mayoría de los derechos civiles y las iglesias orientales. El nuevo Código, en el canon 108,3, señala que en línea colateral hay tantos grados cuantas personas existen en ambas líneas, descontando el tronco.²³

El Diccionario de Derecho Canónico²⁴ nos presenta el "Árbol de Consanguinidad" tal y como se hallaba en el cuerpo del Derecho Canónico en la caus. 35, quest. 5, ad fin. del decreto de Graciano. Dicho árbol de consanguinidad nos puede servir de ayuda para entender el sistema germánico que se utilizaba por el Derecho Canónico para computar el parentesco por consanguinidad comparado con el sistema Civil o romano utilizado por nuestro código:

²³*Nueva Enciclopedia Jurídica*. T. XVIII OBLIG-PARR. Ed. Francisco Seix, S.A., Barcelona, 1986. p.878.

²⁴Diccionario de Derecho Canónico. T. III. Ed. Imprenta de D. José C. de la Peña. Editor. Madrid, 1848

Árbol de Consanguinidad



Explicación

- La casilla en el centro con la letra "N" constituye siempre el término de la comparación.
- Las casillas que están sobre la "N" en línea recta representan los ascendientes.

- Las casillas que están por debajo a la "N" en línea recta representan a los descendientes.
- Los que se encuentren en otra línea distinta a las anteriores constituyen los colaterales.
- Cuando los términos de la comparación están a igual distancia del tronco que les es común están en línea transversal igual.
- Cuando uno de los dos términos está más distante que el otro del tronco que les es común están en línea transversal desigual
- Las líneas rectas existentes entre las casillas indican generaciones.
- Las dos líneas paralelas horizontales entre las casillas relacionan a los hermanos.
- La letra "P" indica el parentesco por parte del padre.
- La letra "M" indica el parentesco por parte de la madre.
- El número superior que se encuentra en cada casilla significa el grado de parentesco según la antigua computación canónica.
- El número inferior en cada casilla significa el grado según la computación civil

3.-Materna o Paterna.

Por último las líneas de parentesco se pueden clasificar también en "materna" o "paterna". Si tomamos, por ejemplo, al padre como punto de partida o base de una línea ascendente, estaremos en presencia de una línea "paterna" al relacionar a la persona de que se trate con este último y sus familiares consanguíneos. Y por el contrario, si partimos de la madre y, por lo tanto de sus familiares consanguíneos, estaríamos hablando de una línea "materna". De lo anterior se deduce que todas las personas tienen al respecto dos líneas de parentesco; paterna y materna, aunque se puede dar el caso de que no conozcan la paterna, la materna o ambas.

IV. El Parentesco por Afinidad

A pesar de ya haber tocado este tema dentro de las clases de parentesco, consideramos importante dedicar todo un inciso para ahondar más en él, por ser, sus efectos jurídicos el tema del presente trabajo.

A. Concepto del Parentesco por Afinidad.

Como ya vimos anteriormente, el parentesco por afinidad es el que surge con motivo de la celebración del matrimonio entre uno de los consortes y los parientes consanguíneos del otro. En otras palabras son los llamados "parientes políticos". Dicho parentesco es una creación jurídica ya que existe en la medida en que está regulado y reconocido por las leyes. Los legisladores lo han creado por analogía al parentesco consanguíneo tomando de éste algunas de sus efectos y consecuencias de derecho.

Es importante aclarar, una vez más, que entre los parientes consanguíneos de ambos cónyuges no se crean dichos lazos de afinidad, ni parentesco alguno. Así, por ejemplo, sería perfectamente válido que dos hermanos contrajeran matrimonio con dos hermanas. Por otro lado entre los cónyuges tampoco existe parentesco alguno ya que éstos se consideran un sólo ser y su unión supera a la del parentesco. El Derecho Canónico ha definido esta unión como "unium carnis".

En el Derecho romano el parentesco por afinidad surgía tanto del matrimonio válido, consumado o no, como del concubinato y su única consecuencia era la de constituir un impedimento para contraer matrimonio entre los padres y los hijos políticos y entre los padrastros e hijastros.

En el derecho mosaico este impedimento se extendía a los cuñados así como también estaba prohibido el matrimonio con la viuda del tío. Sin embargo existía una excepción a este impedimento ya que estaba regulada la figura del "levirato", ésta imponía la obligación a determinados hombres de contraer matrimonio con la viuda de su hermano. Así, la Ley de Moisés señalaba que: "Si los hermanos viven juntos y uno de ellos fallece sin hijos, la mujer del muerto no casará con ningún extraño, sino que tomará a su hermano para proveer a la descendencia del fallecido, y el primer hijo nacido llevará el nombre de éste, para que no desaparezca de Israel".²⁵

El antiguo Derecho babilonio establecía en el Código de Hammurabi algunas disposiciones penales al respecto. Así sancionaba con ser arrojado al agua al hombre que fuera sorprendido durmiendo con la novia de su hijo en su regazo, asimismo se sancionaba con ser expulsado de la casa de su padre al hijo, que después de la muerte de su padre, fuere sorprendido en el seno de su madrastra, que hubiere tenido hijos, etc.²⁶

B. Regulación y consecuencias previstas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El artículo 294 del citado ordenamiento legal nos ofrece una definición de lo que se considera parentesco por afinidad:

Art. 294.- "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".

²⁵Ibarrola, de. Ob.cit. p. 127.

²⁶Ibid. p. 128.

Es importante que el Código lo defina, ya que existen, tanto en éste como en otros ordenamientos legales, diversos efectos legales que a pesar de no ser tantos y tan importantes como los previstos para el parentesco por consanguinidad, acarrear consecuencias importantes.

Para nuestro Código Civil las consecuencias jurídicas más importantes previstas para el parentesco por consanguinidad tales como; el derecho-deber de alimentos, el derecho a la sucesión en los bienes de los parientes consanguíneos, etc., no son extensivas al parentesco por afinidad el cual tan sólo crea impedimentos para contraer matrimonio e incapacidades para actuar en algunos asuntos.

Cabe aclarar, que el Código Familiar del Estado de Hidalgo, a diferencia del nuestro, establece la obligación alimentaria entre afines según lo señala Alicia E. Pérez Duarte en su libro.²⁷

Los impedimentos matrimoniales constituyen la consecuencia jurídica del parentesco por afinidad más importante que prevé el Código. Al respecto el artículo 156 del Código Civil establece que:

Art. 156.- "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;.....".

Este artículo imposibilita a la suegra o al suegro a contraer matrimonio con sus yernos o nueras, pero no así a los cuñados y demás parientes afines. Para estar en estos

²⁷Pérez Duarte. Ob.cit.p. 32.

supuestos es necesario que el vínculo matrimonial esté disuelto, ya sea por divorcio, muerte o por nulidad ya que el hecho de contraer matrimonio con dos personas al mismo tiempo constituye el delito de bigamia.

El Código es muy claro al establecer, dentro de su libro tercero "de las Sucesiones" un artículo que expresamente señala que:

Art. 1603.- "El parentesco de afinidad no da derecho a heredar".

Es lógico que dentro de una sucesión legítima no tengan derecho los parientes por afinidad aunque a mi parecer sería justo que se considerara inoficioso el testamento de la persona que omitiera prever en él una pensión alimenticia, en favor de un pariente afín en línea recta, si éste último, en vida del testador dependía económicamente de él.

Fuera de nuestro Código Civil también se encuentran algunas consecuencias que acarrearán, a los parientes afines, impedimentos para actuar en diversos asuntos. Algunos ejemplos de éstos son:

La Ley del Notariado, en su artículo 35 fracciones III y IV, prohíbe al notario respectivamente ejercer sus funciones tratándose de asuntos en los cuales deban intervenir parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado y cuando el acto o hecho interese al notario, a su cónyuge o a alguno de los parientes citados.

Asimismo la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala, en su Capítulo IX, artículos 82, 83 y 84, los supuestos dentro de los cuales están impedidos para conocer de los asuntos los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de

Circuito, los jueces de Distrito y los jurados. Dentro de éstos supuestos encontramos el de tener parentesco en línea recta sin limitación de grado: en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por **afinidad** hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, así como también tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados ya citados, haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o los parientes citados, en contra de alguno de los interesados, etc. Más adelante, dentro del artículo 88 de la citada ley, se establece la prohibición a los magistrados de Circuito y a los jueces de Distrito de nombrar como secretarios, actuarios y empleados a sus ascendientes, descendientes, cónyuges, parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado o por **afinidad** dentro del segundo apercibidos en caso de hacerlo, según lo señala el artículo 89, de no surtir efecto dichos nombramientos.

De una forma similar, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal también establece los casos en que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los jueces, y los secretarios de acuerdos, están impedidos para conocer de los asuntos: Cuando tengan interés directo o indirecto en el negocio ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto o los **afines** dentro del segundo. Aquí el Código de Procedimientos Civiles omitió señalar, tratándose de los parientes afines, la limitación en línea recta. En resumen, el mencionado artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles establece diferentes impedimentos relacionados con los parientes afines en sus fracciones II, IV, XI, XII, XIII y XIV.

Por último, encontramos otro ejemplo dentro del artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es cual a la letra dice: "No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por

Circuito, los jueces de Distrito y los jurados. Dentro de éstos supuestos encontramos el de tener parentesco en línea recta sin limitación de grado: en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por **afinidad** hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, así como también tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados ya citados, haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o los parientes citados, en contra de alguno de los interesados, etc. Más adelante, dentro del artículo 88 de la citada ley, se establece la prohibición a los magistrados de Circuito y a los jueces de Distrito de nombrar como secretarios, actuarios y empleados a sus ascendientes, descendientes, cónyuges, parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado o por **afinidad** dentro del segundo apercibidos en caso de hacerlo, según lo señala el artículo 89, de no surtir efecto dichos nombramientos.

De una forma similar, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal también establece los casos en que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los jueces, y los secretarios de acuerdos, están impedidos para conocer de los asuntos: Cuando tengan interés directo o indirecto en el negocio ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto o los **afines** dentro del segundo. Aquí el Código de Procedimientos Civiles omitió señalar, tratándose de los parientes afines, la limitación en línea recta. En resumen, el mencionado artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles establece diferentes impedimentos relacionados con los parientes afines en sus fracciones II, IV, XI, XII, XIII y XIV.

Por último, encontramos otro ejemplo dentro del artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es cual a la letra dice: "No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por

consanguinidad o **afinidad** en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero.... Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia."

De los ejemplos anteriores podemos ver que es realmente importante el parentesco de afinidad ya que si no se toma en cuenta y se computa bien puede acarrear problemas dentro de los citados asuntos. Algo que nos llama mucho la atención es que el legislador, en las diferentes materias procesales, ha considerado casi en igualdad de circunstancias al parentesco de consanguinidad y al parentesco por afinidad imponiéndoles casi las mismas consecuencias de derecho, lo que no ocurre dentro del Derecho Civil.

C. Cómputo de líneas y grados de parentesco entre los parientes afines.

Para conocer el grado de parentesco entre los parientes afines se ha establecido el mismo sistema que se utiliza en el parentesco consanguíneo que, aplicado a los afines por analogía, nos da el grado de que se trate.

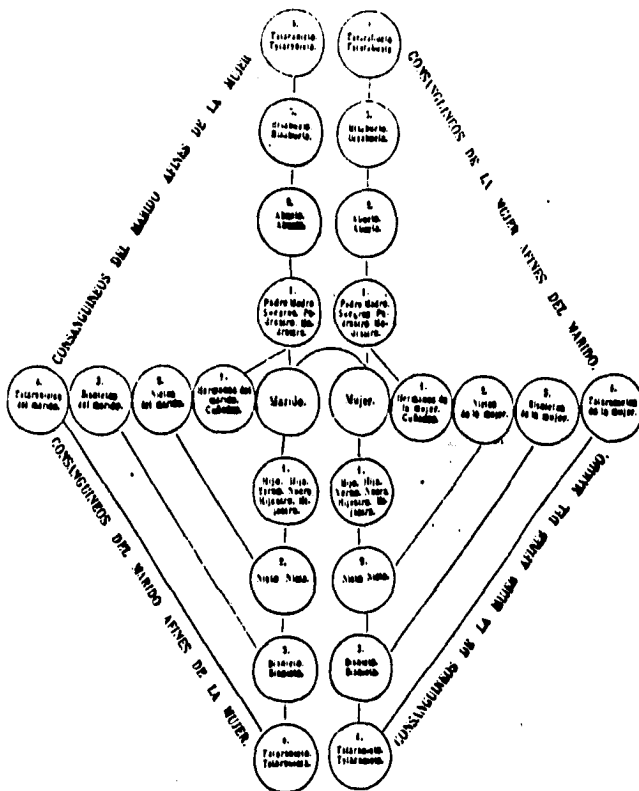
Lo mismo ocurre con las líneas de parentesco; los parientes consanguíneos en línea colateral de la mujer lo son a la vez de su cónyuge, pero no por consanguinidad, sino por afinidad y lo mismo ocurre tratándose del parentesco en línea recta.

Si, por ejemplo, en la línea colateral se quiere saber en que grado son parientes afines la mujer respecto del hermano de su cónyuge debemos partir de éste último, subir al progenitor común, el padre, suegro de la mujer, y bajar hasta el lugar en donde se encuentra el hermano. Al hacer esto hemos contado a tres personas, pero descontando al progenitor común quedan solo dos grados de parentesco, por lo tanto los hermanos son

parientes por consanguinidad en segundo grado y los cuñados lo son también en segundo grado, pero con el calificativo de afines.

A continuación reproducimos el "Árbol de Afinidad" que nos ofrece el Diccionario de Derecho Canónico²⁸ para entender mejor la manera de computar dicho parentesco:

Árbol de afinidad



²⁸Diccionario de Derecho Canónico. T. III. Ed. Imprenta de D. José C. de la Peña. Editor. Madrid, 1948

D. Duración del Parentesco por Afinidad.

En vista de que el Código Civil no establece específicamente si la duración de este parentesco subsiste o no con la disolución del vínculo matrimonial, constituye un tema muy estudiado y controvertido entre los diferentes autores estudiosos del Derecho Familiar que aún no se ponen de acuerdo. La mayoría de ellos concuerdan en que al ser el vínculo matrimonial el que le da origen al parentesco por afinidad debe concluir al disolverse aquél.

Al ser, la mayoría de los ordenamientos civiles y familiares, omisos respecto de la duración del parentesco de afinidad la doctrina se ha tenido que guiar por las consecuencias que acarrea dicho parentesco para dar una respuesta a esta interrogante.

Planiol, en su Tratado Elemental de Derecho Civil, se remonta a la formulación clásica hecha por Josserand Loysel que a la letra dice: "muerta mi hija, muerto mi yerno" ("morte ma fille, mort mon gendre")²⁹. El mismo autor no está de acuerdo totalmente con dicho principio y señala que es cierto, pero sólo tratándose de algunos efectos de derecho ya que la mayoría de ellos perduran e inclusive cobran vida, con la disolución del vínculo matrimonial.³⁰ Hay que resaltar que las conclusiones de Derecho del Código Civil de Napoleón y las del Código Civil para el Distrito Federal varían en puntos muy importantes y aunque serán materia de los siguientes capítulos nos adelantamos a señalar que:

²⁹ *Enciclopedia de Derecho de Familia*. Ob.cit. p. 186.

³⁰ Planiol, Marcel. *Tratado elemental de Derecho Civil*. T. I Introducción, Familia, Matrimonio. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue, 1983. p. 353.

Para el Derecho Civil francés, a diferencia del nuestro, sí existen derechos y obligaciones alimenticias entre los parientes afines, mismas que concluyen con la disolución del vínculo salvo que sobrevivan los hijos que hubiere procreado el matrimonio que le dio origen a dicho parentesco. Este es uno de los ejemplos que señala Planiol para concluir que el parentesco por afinidad no termina con la disolución del vínculo matrimonial ya que algunos de sus efectos perduran.³¹

Para el Derecho romano, (Digesto, fr. 3,1,111,1) y posteriormente también para el antiguo Derecho francés, la muerte de uno de los cónyuges traía como consecuencia que desapareciera el parentesco por afinidad. En cambio para el Derecho Canónico este parentesco no termina nunca; ni con la muerte de uno de los cónyuges, ni con la disolución del matrimonio, ni inclusive con la existencia de un matrimonio posterior.

Rafael Rojina Villegas³², así como la gran mayoría de los autores como lo son Antonio Ibarrola³³, Manuel Chávez Ascencio³⁴, Jorge M. Magallón Ibarra³⁵ concuerdan en que el divorcio, la muerte de uno de los cónyuges o la disolución del matrimonio por nulidad, aparentemente extinguen la relación de parentesco por afinidad, pero que al perdurar las consecuencias que este parentesco acarrea, aún después de la disolución del matrimonio, se debe concluir que la afinidad no termina nunca. Las consecuencias más importantes que ellos señalan son las siguientes:

El impedimento para contraer matrimonio entre afines, previsto en la fracción IV del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, constituye la consecuencia más importante que acarrea dicho parentesco, la cual subsiste aún disuelto el matrimonio e

³¹Loc cit.

³²Rojina Villegas. Ob. cit. p.263.

³³Ibarrola, Ob.cit: p. 129.

³⁴Chavez Ascencio. Ob.cit. p.253.

³⁵Magallón Ibarra. Ob. cit. p.62.

inclusive, como lo señalamos anteriormente, es hasta el momento en que se origina dicha disolución cuando el impedimento cobra vida. Mientras subsiste el matrimonio no es posible que uno de los cónyuges contraiga matrimonio con otra persona, no por ser su pariente, sino por que nuestro derecho no permite la bigamia, por el contrario, está constituye un delito sancionado por el Código Penal. En cambio cuando se disuelve el matrimonio quedan los cónyuges en libertad para contraer uno nuevo con cualquier persona, salvo con las que no lo permita la ley, y es entonces cuándo constituye un impedimento el contraer matrimonio entre parientes afines en línea recta sin limitación de grado. De aquí se concluye que el impedimento subsiste y por lo tanto el parentesco.

El artículo 1603 del Código Civil para el Distrito Federal señala que "El parentesco de afinidad no da derecho a heredar" lo que nos hace suponer que la afinidad perdura aún después de la muerte de uno de los cónyuges.

CAPÍTULO II. PROBLEMAS QUE SE SUSCITAN DEBIDO AL TRATAMIENTO QUE LE DÁ EL CÓDIGO CIVIL A LOS PARIENTES AFINES.

I. Falta de protección legal entre los afines.

Como hemos visto a lo largo del primer capítulo, el Código Civil para el Distrito Federal vigente no les dá gran importancia a los parientes afines ya que las principales consecuencias de derecho que acarrea el parentesco consanguíneo no las extiende a este último. Tratándose de la gran mayoría de los casos, creemos que es correcto que no se regulen entre los parientes afines derechos y obligaciones de alimentos, derecho sucesorio, etc. ya que, generalmente, las personas tienen parientes consanguíneos o incluso civiles a los que se consideren más cercanos y con más confianza que con los afines. Sin embargo se

pueden dar ciertos supuestos, que no son pocos, dentro de los cuales, según nuestro criterio, cabría perfectamente la posibilidad de ampliar al parentesco por afinidad, algunas de las consecuencias previstas para el parentesco consanguíneo.

A diferencia del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el Derecho Procesal, y hasta el Derecho Penal le dan más importancia al parentesco por afinidad:

El procesal, como ya vimos, pone casi en igualdad de circunstancias al parentesco consanguíneo y al parentesco por afinidad al señalar, en materia del fuero común, como impedimento para los jueces, magistrados y secretarios de acuerdos el conocer de asuntos en que tengan interés sus parientes, ya sean consanguíneos o afines. Asimismo tratándose del ámbito federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación también imposibilita para actuar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, a las magistrados de circuito, a los jueces de Distrito y a los jurados en los asuntos en que tengan interés parientes consanguíneos o afines de éstos.

Tratándose del Derecho Penal el código de la materia para el Distrito Federal, en su artículo 226 bis protege de una manera especial a los parientes afines al establecer, para algunos delitos sexuales, agravantes cuando éstos sean cometidos por el padrastro en contra de la persona de su hijastro. Al igual que el Código Penal para el Distrito Federal, los códigos penales de varios de los Estados de la República también establecen esta agravante tratándose de delitos sexuales e incluso hay algunos de ellos como lo son el de Colima, Nuevo León, Quintana Roo, etc. que establecen la agravante cuando medie "parentesco por afinidad" entre el agresor y la víctima del delito por lo que no se limitan al delito cometido por el padrastro en contra de su hijastro.

Nos permitimos señalar el tratamiento que le dan al parentesco por afinidad el Derecho Penal y el Procesal para darnos cuenta que éstos lo consideran mucho más importante de lo que lo considera el Derecho Civil por lo que es importante revisar las consecuencias jurídicas del parentesco por afinidad previstas dentro del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

También consideramos que en muchos de los casos, y sobretodo dentro de nuestra Sociedad, si se crean lazos muy estrechos entre los parientes afines, sobretodo con los de primer y segundo grado. En algunas ocasiones dichos lazos son más estrechos que los creados entre parientes consanguíneos de tercer y cuarto grado.

II. Estado de indefensión en que se pueden llegar a encontrar los parientes afines.

Pueden darse casos concretos dentro de los cuales una persona necesitada o incapacitada para valerse por si misma se quede en total estado de indefensión por no existir una persona obligada, por el Derecho Civil, o que no estando obligada esté dispuesta a proporcionarle el sustento económico para vivir, es decir, habitación, comida, vestido y asistencia en caso de enfermedad.

En el supuesto de que una persona necesitada o incapacitada se quedara sin sustento económico, el Estado, a través de la Beneficencia Pública, asumiría la carga y por lo tanto sería la persona indicada para proporcionar el sustento a aquellas que se encontraran en estado de indefensión, pero la realidad no se presenta siempre de este modo.

Si bien es cierto que en muchos países del denominado "Primer Mundo" como lo son, por ejemplo, los escandinavos existen verdaderas instituciones sostenidas por el

gobierno dedicadas a dar asistencia a las personas necesitadas en dónde se les proporciona habitación, vestido, educación, comida, etc., en países como el nuestro con tantas necesidades, pocos recursos, y con un gran porcentaje de población de bajos recursos, el Estado no se dá abasto para poder proporcionar dicho sustento a los necesitados.

Estamos de acuerdo que el hecho de que se regule dentro de nuestro Código Civil vigente el derecho-deber de proporcionar alimentos entre parientes afines no solucionaría en absoluto el problema de la indigencia, pero sí ayudaría a disminuirlo al extenderse el número de personas obligadas a proporcionar alimentos.

Sara Montero Duhalt nos presenta en su libro dos supuestos dentro de los cuales una persona se podría llegar a encontrar en estado de indefensión teniendo parientes por afinidad con posibilidades de ayudarlo:

Puede darse el caso de que una mujer que tenga un hijo, menor de edad, esté casada con una persona distinta al padre de su hijo y que vivan los tres en el hogar conyugal, si esta mujer muere, el padre por afinidad del menor no tiene ninguna obligación de seguirle proporcionando alimentos por lo que el menor puede caer en estado de indefensión¹. Es inhumano pensar que una persona caiga en éste supuesto y deje a un menor desamparado ya que, a pesar de no existir una norma que lo obligue a ver por el sustento de éste niño, por caridad o por el remordimiento que esto acarrearía, es difícil que lo haga. Sin embargo se puede dar el caso. Estamos de acuerdo que si este menor tiene padre, abuelos, tíos o cualesquiera otros parientes consanguíneos dentro del cuarto grado con posibilidades de proporcionarle alimentos, éstos deben estar obligados primero que nadie a ello, pero de no tenerlos o teniéndolos no cuenten con los medios necesarios para proporcionarle el sustento,

¹Montero Duhalt, Sara. *Derecho de Familia*. Edic. Tercera. Ed. Porrúa. México, 1992. p.53.

la obligación, a nuestro juicio, debiera caer en su padre por afinidad siempre y cuando se encuentre en posibilidades de proporcionarcelos.

El segundo ejemplo es similar al anterior, pero tratándose de los padres de uno de los cónyuges que hayan dependido económicamente éstos, lo que sucede con mucha frecuencia en nuestra Sociedad, que, al morir su hijo o hija el cónyuge supérstite, hijo o hija por afinidad, no tendrá obligación alguna de seguirlos manteniendo lo que podría acarrear grandes injusticias y hasta incluso la desintegración del núcleo familiar². Opinamos lo mismo que en el ejemplo anterior, en principio los obligados debieran ser los parientes consanguíneos cercanos, pero de no contar éstos con posibilidades para proporcionarles alimentos o de no existir más parientes consanguíneos, la obligación podría recaer perfectamente en el hijo por afinidad que alguna vez los mantuvo y al cual, seguramente ayudaron en alguna ocasión.

Por ejemplo, en el caso anterior, pensamos que incluso estaría más obligado moralmente a otorgar los alimentos el yerno de una persona que su pariente en cuarto grado (un primo) que tal vez tiene varios años de no ver y de no saber nada de él, además de que normalmente un hijo por afinidad convive mucho más y adquiere más deberes y derechos morales recíprocos para con sus suegros que un sobrino o un primo.

Estamos conscientes de que no siempre hay armonía entre los parientes afines, también se pueden dar supuestos en que no exista una relación cordial entre los parientes políticos y que incluso no tengan mucha relación entre ellos por lo que, en el caso de regularse el derecho-obligación de prestarse alimentos entre afines, se debe tener cuidado de establecer claramente los únicos supuestos dentro de los cuales cabría esa posibilidad así

²Ibid. p.p. 53,54.

como también señalar la jerarquía mediante la cual se obligarían, junto con los parientes consanguíneos, a prestar alimentos.

III. Forma en que han resuelto el problema Argentina, Italia y Francia.

Estos tres países sí han considerado un problema el hecho de que no existan derechos y obligaciones entre los parientes afines ya que ven la posibilidad de que una persona, aún teniendo parientes afines con posibilidades económicas para ayudarlo, puede quedar en estado de indefensión.

El Código Civil de La República Argentina establece en su artículo 368 el derecho-obligación de prestarse alimentos entre los parientes afines:

Art. 369. - "Entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos aquellos que están vinculados en primer grado".³

Creemos que es una solución aceptable, la que nos dá el código argentino, el hecho de que solo se deban alimentos a los parientes afines vinculados en primer grado, ya que es con éstos, suegros, yerno, nuera, padrastro e hijastros, con los cuales puede llegar a surgir una relación más estrecha y por lo tanto con los que se llega a adquirir un deber moral por ayudarlos, en su caso. En nuestra opinión, por ejemplo, pondríamos a los parientes afines por encima de los parientes consanguíneos en cuarto grado tratándose de un orden de preferencia.

³Cita por. *Enciclopedia de Derecho de Familia*. T. I. A-DIV. Ed. Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1991. p. 190.

El hecho de tener obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad en primer grado, puede llegar a constituir una injusticia ya que, a pesar de existir una relación estrecha entre ellos, los necesitados de alimentos, por lo general, tienen parientes consanguíneos que los pueden ayudar. Al respecto el citado ordenamiento es omiso por lo que la doctrina argentina ha señalado que dicha obligación es subsidiaria de la existente entre los parientes consanguíneos y la jurisprudencia, a su vez, ha establecido que la acción por alimentos de la esposa contra sus suegros procederá si se prueba que aquélla no puede obtenerlos del marido o de sus parientes consanguíneos.⁴

El derecho civil argentino, respecto de los parientes afines, no se limita a otorgarles derechos y obligaciones a perstarse alimentos sino que también les concede, en ciertos casos, derechos sucesorios. En 1968 se introdujo al Código Civil de la República Argentina el artículo 3576 bis mediante el cual se otorga el derecho a la nuera, viuda, sin hijos, que no hubiere contraído nuevo matrimonio de recibir, en la sucesión de sus suegros, la cuarta parte de los bienes que hubiesen correspondido en ella a su marido premuerto.⁵

Los padres dedican la vida a trabajar para poderles dejar a sus hijos un patrimonio por lo que, desde éste punto de vista, se podría llegar a considerar injusto el hecho de que la nuera recibiera una parte de este patrimonio, pero desde el punto de vista de la nuera que ha quedado viuda, que no se ha vuelto a casar, y que por lo tanto no cuenta con el sustento, económico, afectivo, etc. que un marido le puede dar, es algo muy justo que reciba una cuarta parte de lo que a su marido le hubiera correspondido si hubiera estado vivo, cantidad que no significaría, en la mayoría de los casos, mayor cosa dentro del haber hereditario.

⁴Ibid. p. 191.

⁵Ibid. p. 190.

Las críticas que aquí podemos hacer son:

En primer lugar, el hecho de que si se vá a otorgar este derecho, ¿por que no otorgarlo también a los yernos respecto de los suegros? ya que se supone existe una igualdad jurídica entre el hombre y la mujer por lo que no hay razón para no hacerles, a los yernos, extensivo este derecho discriminándolos. Así como también cabría otorgarles dicha facultad a los hijastros respecto de sus padrastrros ya que estos últimos se encuentran en igualdad de circunstancias con aquéllos y sería justo, si se otorga a unos, que también se les otorgue a los otros.

La segunda crítica consiste en que dicho artículo es muy extensivo al otorgar ese derecho a todas las viudas solteras y sin hijos. Pensamos que el legislador pudo haber señalado supuestos específicos dentro de los cuales cabría esa posibilidad de recibir la cuarta parte de lo que le hubiera correspondido a su marido respecto del haber hereditario de sus padres. Dichos supuestos podrían ser, por ejemplo, que la nuera tuviera problemas económicos, o que estuviera incapacitada para trabajar, y siempre y cuando no hubiera existido ingratitud de ésta para con sus suegros, etc.

El Código de Napoleón, respecto de Francia, ha sido muy criticado por los grandes juristas como Planiol y Ripert precisamente por que otorga el derecho de alimentos a los parientes afines en primer grado. Dicha crítica ha sido retomado por casi todos los tratadistas de Derecho civil en el mundo. Creemos que esta crítica ha tomado un curso equivocado ya que no se ha interpretado el sentido que Planiol le quiso dar. Aparentemente este autor observa el derecho que se les ha concedido a los afines de recibir alimentos, pero lo que en realidad el quiere hacernos notar es el hecho de que mientras se otorga el derecho a los afines, se restringe el mismo a los parientes consanguíneos en segundo grado en línea

colateral, en otras palabras no existe el derecho-deber de darse alimentos entre hermanos, pero si entre afines en primer grado. Aquí coincidimos en que los hermanos deben tener prioridad por encima de los afines para recibir alimentos, está mal que no este regulada esa obligación entre hermanos y demás parientes colaterales, pero eso no quiere decir que el citado código esté equivocado respecto de los afines. Lo que hace Planiol es solo una comparación para que nos podamos dar cuenta de la magnitud de la laguna que presenta al respecto el Código de Napoleón.

Los artículos 206 y 207 del Código de Napoleón regulan el derecho-deber de alimentos entre los parientes afines de la siguiente manera:

Art. 206.- "Los yernos y nueras están igualmente obligados a prestar, en análogas circunstancias, alimentos a sus padres políticos, pero esta obligación cesa, al morir el cónyuge que producía la afinidad y los hijos nacidos en su unión con el cónyuge difunto".⁶

El artículo anterior al señalar que "...están igualmente obligados a prestar, en análogas circunstancias,..." está haciendo referencia al artículo 205 mismo que regula la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes la cual existe en todos los grados de parentesco en línea recta.

Art. 207.- "Las obligaciones que resultan de los anteriores preceptos, son recíprocas".⁷

Aparentemente el artículo 206 contiene una laguna ya que no hace extensivo el derecho-deber de alimentos a los padrastros e hijastros, los cuales se encuentran en igualdad

⁶Cit. por. Bonnecase, Julien. *Elementos de Derecho Civil*. T. III. Efectos de los Parentescos por consanguinidad y por afinidad. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. Tijuana, B.C., México, 1983. p.612.

⁷Loc. Cit.

de circunstancias que los suegros, yerno y nuera, pero para ello Planiol, en su *Tratado Elemental de Derecho Civil*, nos explica que las palabras yernos y nueras tienen en francés un doble significado: algunas veces constituyen los padres del cónyuge de una persona y otras veces, el padrastro o la madrastra. De lo anterior se deduce que el derecho-deber de ministrarse alimentos entre los afines puede surgir tanto del matrimonio de la hija o del hijo, como de el segundo matrimonio de cualquiera de los dos padres.⁸

Como podemos observar los franceses han sido más específicos que los argentinos al señalar requisitos importantes para que se pueda dar el derecho-deber de alimentos. Dicha obligación se extingue cuando el cónyuge que producía la afinidad muere sin haber procreado hijos con el cónyuge superviviente o habiéndolos procreado ya hubiesen muerto. Estas condiciones son importantes ya que dicha obligación a prestarse alimentos entre afines sólo persiste, después de disuelto el vínculo matrimonial por la muerte de uno de los cónyuges, cuando la viuda queda con hijos por lo que consideramos que la citada obligación es un ayuda indirecta que los abuelos prestan a sus nietos y viceversa.

Respecto a la disolución del matrimonio originada por el divorcio la ley no dice nada respecto a si subsiste o no la obligación a prestarse alimentos entre los afines, pero es lógico pensar que si dicha obligación no siempre persiste tratándose de disolución del matrimonio por la muerte de uno de uno de los cónyuges, con menor razón subsistirá tratándose de la disolución del vínculo matrimonial originada por el divorcio. Al respecto la Jurisprudencia ha decidido que: "también el divorcio extingue la obligación alimenticia, existan o no hijos o nietos del matrimonio disuelto por él (Cas., 13 jul. 1891, S., 91.1.311; D., 93. 1.353)".⁹

⁸Planiol, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. T.I. Introducción, Familia, Matrimonio. Ed. Cajica. Puebla, Pue, México, 1983. p.358.

⁹Ibid. p.613.

En cuanto a la jerarquía entre los deudores de la obligación alimenticia, el derecho civil francés no concuerda con el argentino en cuanto a que la nuera, para poder ejercitar la acción de alimentos en contra de sus suegros, debe primero probar que no pudo obtenerlos de su marido o de sus parientes consanguíneos.¹⁰

Anteriormente se consideraba que la obligación recaía, en primer lugar, en el cónyuge, después en los parientes consanguíneos, los cuales concurrían cuando eran del mismo grado, y por último en los parientes afines, pero en enero de 1929 la Corte de Casación dictó la sentencia Giraud la cual puso fin a este precepto estableciendo lo siguiente:

"Ninguna diferencia existe, desde el punto de vista de la obligación alimenticia, entre los ascendientes e hijos y los suegros y yernos, salvo en lo que concierne a estos últimos, en el caso en que se extingue la obligación, según el artículo 206. Fuera de este caso, todos están obligados personalmente a contribuir en atención a su fortuna personal, al pago de la deuda alimenticia, cuyo importe se fija según las necesidades del acreedor y las posibilidades de los deudores. Por otra parte, ninguna disposición obliga al actor a exigir alimentos a los diversos deudores mediante una acción común, o mediante acciones sucesivas según un orden determinado. En consecuencia una demanda de alimentos, dirigida por los suegros contra su nuera, separada de cuerpos y de bienes de su marido, no puede declararse improcedente porque los actores no demanden primeramente a sus hijos".¹¹

Consideramos que esta resolución de la Corte de Casación peca de ser injusta ya el supuesto de deberse alimentos entre afines solo debiera presentarse a falta o por imposibilidad del cónyuge o de los parientes consanguíneos. Si bien estamos de acuerdo en

¹⁰Ob. Cit. *Enciclopedia de Derecho de Familia*. p. 191.

¹¹Cit. por. Ob. Cit *Elementos de Derecho Civil*. p. 614.

que existan derecho-deber de alimentos entre afines no lo estamos en que no exista una jerarquía para exigirlos.

Las dos críticas que le podríamos hacer al tratamiento que el derecho civil francés le dá a las consecuencias jurídicas del parentesco por afinidad son:

Que no se toma en cuenta la jerarquía existente entre parientes consanguíneos y afines para determinar quienes están primeramente obligados a prestarse alimentos, no consideramos que sea justo que los parientes afines en primer grado en línea recta estén obligados de la misma manera que los consanguíneos en línea recta también.

En cuanto a la segunda crítica, nos adherimos a la que tantas veces ha hecho Planiol, seguido por los los grandes tratadistas del Derecho Civil, en cuanto a que es una injusticia que mientras se está regulando dentro del Código de Napoleón el derecho-deber de alimentos entre los parientes afines en primer grado, no se haga lo mismo respecto de los parientes consanguíneos colaterales en segundo grado, los hermanos. Creemos que es una laguna jurídica muy grande la omisión que se ha hecho al respecto y una vez más no es correcto que los parientes afines dentro del primer grado tengan más derechos y obligaciones, al respecto, que los consanguíneos colaterales en segundo grado.

Italia dá un tratamiento muy similar al parentesco por afinidad al que le proporciona el Código de Napoleón. Al igual que en Francia y Argentina, en Italia se conceden derecho-deber de alimentos entre los parientes afines de la siguiente manera:

El código civil italiano establece dentro del capítulo "De los Alimentos" que "la obligación de prestar alimentos corresponde, en el orden siguiente:

- Al cónyuge;
- A los hijos legítimos o legitimados y, en su defecto, a los descendientes próximos;
- A los padres, y en su defecto, a los ascendientes próximos;
- A los yernos y a las nueras;
- Al suegro y a la suegra;
- A los hermanos y hermanas de doble vínculo o unilaterales, con preferencia de los de doble vínculo sobre los unilaterales"¹²

A continuación el citado ordenamiento civil italiano señala que la obligación de dar alimentos al suegro, suegra, yerno o nuera termina:

- Cuando la persona que tiene derecho a los alimentos ha contraído nuevas nupcias;
- Cuando el cónyuge, del que deriva la afinidad, y los hijos nacidos de su unión con el otro cónyuge y sus descendientes han muerto.¹³

El tratamiento que le dá el derecho civil italiano a los parientes afines es muy similar al que se le dá en el Código de Napoleón, pero con la diferencia de que en Italia si se establece el derecho-obligación de prestar alimentos entre hermanos lo que no sucede en Francia. Estamos completamente de acuerdo con que se deban alimentos entre hermanos, pero el código los debería de anteponer a los parientes afines. Según nuestro criterio deben de estar obligados a prestar alimentos primero los hermanos y luego los parientes afines, en un orden de preferencia.

¹²Cit. por. Messineo, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. T. I Introducción (El ordenamiento jurídico italiano). Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1979. p. 179.

¹³Cit. por. De Ruggiero, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*. T. I. Introducción, Parte general, Derecho de las Personas, Derechos Reales y Posesión. Ed. Instituto Editorial Reus. Madrid, España, 1979.

Como hemos visto, en Italia, entre los parientes consanguíneos colaterales, sólo se deben alimentos hasta el segundo grado lo cual no nos parece del todo correcto. Por un lado está bien que se suprima dicha obligación entre los colaterales en cuarto grado, ya que, como lo hemos mencionado, dichos parientes son, en la mayoría de los casos, personas muy lejanas a nosotros a las cuales difícilmente conocemos, lo que ocurre con menos frecuencia tratándose de los tíos o sobrinos, consanguíneos en tercer grado, con los cuales casi siempre existe un mayor acercamiento.

Según nuestro criterio lo correcto sería que los parientes se obligaran recíprocamente a proporcionar alimentos de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

- los cónyuges**
- los parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado.**
- los hermanos de doble vínculo**
- los hermanos de vínculo sencillo**
- los parientes por afinidad en primer grado y en línea recta.**
- los parientes consanguíneos colaterales en tercer grado de parentesco.**

Otra crítica que le podríamos hacer a la manera en como regula el código civil italiano el derecho-deber de alimentos entre los parientes afines, es que solo menciona dicha obligación entre los suegros, yerno y nuera, pero no entre los padrastros e hijastros, los cuales consideramos deben recibir el mismo tratamiento que los anteriores.

IV. Tratamiento que le han dado al problema los Códigos Civiles de España y Alemania.

Tanto el derecho civil español como el alemán no regulan dentro de sus ordenamientos derechos-deberes de alimentos entre los parientes afines lo que si han hecho países como Francia, Argentina e Italia, como vimos anteriormente.

España es, quizá actualmente, el país que menos importancia concede a los parientes afines ya que no sólo no reconoce derechos-deberes de alimentos entre los afines, sino que ya tampoco considera el parentesco por afinidad como un impedimento para contraer matrimonio.

Respecto a la obligación de prestarse alimentos los artículos 143 y siguientes del Código Civil español establecen quienes y en que orden de prelación están obligados a otorgarlos:

El primero obligado es el cónyuge; en segundo lugar los descendientes de grado más próximo; los ascendientes, también en grado más próximo; los hermanos de padre y madre y por último los que sólo sean de padre o de madre.¹⁴

De aquí se desprende que no sólo no existe la obligación de prestarse alimentos entre parientes afines, sino que tampoco existe entre parientes consanguíneos colaterales en tercer y cuarto grado de parentesco.

Al respecto consideramos que este precepto es afortunado al no establecer la obligación entre parientes colaterales en cuarto grado de parentesco ya que en la gran mayoría de los casos resultan ser personas respecto de las cuales no nos sentimos muy

¹⁴*Nueva Enciclopedia Jurídica*. T XVIII OBLIG-PARR. Ed. Francisco Seix. Barcelona, España, 1986. p.882.

obligadas moralmente a auxiliar por no ser tan cercanas a nosotros y que además cuentan con otros parientes mucho más cercanos con los cuales podrán acudir en un determinado caso, sin embargo pensamos que no ocurre lo mismo con los parientes consanguíneos colaterales en tercer grado de parentesco y con los afines en primer grado y en línea recta por lo que, a nuestro juicio no deben quedar fuera de dichos preceptos.

En cuanto a los impedimentos para contraer matrimonio, el citado código español establecía en su artículo 85 la imposibilidad de contraer matrimonio entre ascendientes y descendientes por afinidad legítima o natural, colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado y natural hasta el segundo, siendo dispensables los impedimentos nacidos de afinidad entre parientes colaterales.

En 1981 se llevó a cabo una reforma al código civil español mediante la cual los legisladores se fueron al extremo suprimiendo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos entre todos los parientes por afinidad, por lo que ahora es posible que una persona, una vez disuelto el vínculo matrimonial, contraiga matrimonio con quien fuera su padre o madre por afinidad, según sea el caso. Actualmente, en el código civil español sólo existen impedimentos para contraer matrimonio entre los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción y entre los colaterales hasta el tercer grado.

En nuestra opinión los legisladores españoles fueron más allá de la realidad suprimiendo totalmente los impedimentos a contraer matrimonio entre los parientes afines, si bien resulta exagerado el establecerlos entre parientes afines colaterales, moralmente, es aceptable que se impida entre parientes afines en línea recta. Pensamos que no sería nada sano que, por ejemplo, una mujer divorciada con hijos contrajera nuevas nupcias con quien fuera su padre por afinidad, dando así a sus hijos un padrastro que resulte ser su abuelo. Los hijos viviendo bajo estas circunstancias no podrán tener un desarrollo mental adecuado.

Respecto a Alemania, el derecho alemán regula de una manera muy diferente los efectos del parentesco por afinidad a la que lo hacen los demás países estudiados. Para poder establecer si existe o no la obligación de prestarse alimentos entre los afines, los legisladores alemanes se han remontado al acto que le dá origen a dicho parentesco, es decir, al matrimonio. Así, si el matrimonio que originó el parentesco por afinidad se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal (comunidad universal de bienes, comunidad de ganancias o de muebles y ganancias) ambos cónyuges estarán obligados a prestar alimentos al acreedor alimenticio de cualquiera de los dos, pero si el matrimonio que le dió origen al parentesco por afinidad se celebró bajo el régimen de separación de bienes, sólo estará obligado uno de los cónyuges.

El artículo 1604 regula lo anterior de la siguiente manera:

" Siempre que la obligación de alimentos de una mujer frente a sus parientes dependa de la circunstancia de que ella esté en situación de prestar dichos alimentos, no se toma en consideración la administración y aprovechamiento correspondiente al marido sobre el patrimonio aportado. Si existe comunidad universal de bienes, comunidad de ganancias o comunidad de muebles y ganancias, se determina la obligación de alimentos del marido o de la mujer frente a los parientes, como si el patrimonio común perteneciese al cónyuge obligado a prestar los alimentos. Si existen parientes necesitados de ambos cónyuges, los alimentos han de prestarse a costa del patrimonio común, como si los necesitados estuviesen con ambos cónyuges en relación del parentesco sobre el que descansa la obligación de alimentos de cónyuge obligado".¹³

¹³*Tratado de Derecho Civil. Apéndice Código Civil Alemán.* Ed. Bosch. Barcelona, España, 1950. p.332.

De lo anterior podemos deducir que el derecho civil alemán no regula propiamente la obligación de prestarse alimentos entre los parientes afines solo especifica que cuando uno de los cónyuges está obligado a prestar alimentos, si está casado por comunidad de bienes, la obligación recaerá en el patrimonio de la sociedad conyugal y, por lo tanto, los dos cónyuges estarán obligados del mismo modo para cumplir con dicha obligación. Pero lo anterior ocurre siempre y en cualquier país que regule el régimen de sociedad conyugal y no sólo tratándose de deudas alimenticias sino también tratándose de cualquier tipo de obligación, ya que al contraer nupcias por el régimen de sociedad conyugal, los bienes de ambos cónyuges se reúnen para formar un solo patrimonio mismo que debe responder tanto a las necesidades como a las obligaciones que contraigan los cónyuges, ya sea conjunta o individualmente.

Respecto de la obligación a cargo de los suegros de prestar alimentos a los yernos y nueras el código civil alemán no dice nada al respecto así como tampoco tratándose de los padrastros e hijastros.

En conclusión, el derecho civil alemán, así como el español no regula la obligación de prestarse alimentos entre los parientes afines.

No es posible el querer unificar la legislación civil, tratándose de los efectos y consecuencias que acarrea el parentesco por afinidad, de los países estudiados ya que cada uno de ellos tiene sus propias necesidades y un entorno social, político y económico muy diverso. Pero lo que sí podemos hacer mediante un estudio comparativo es tomar los elementos que nos parezcan adecuados de cada uno de estos Estados para aplicarlos, en la medida de nuestras necesidades y posibilidades, a nuestra legislación.

CAPÍTULO III. PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I. Propuesta de reforma al Código Civil.

Gracias al estudio realizado dentro de los primeros capítulos, hemos llegado a la conclusión de que cabría perfectamente bien una reforma a nuestro Código civil vigente tratándose de los efectos jurídicos que acarrea el parentesco por afinidad. Para tal situación debemos tomar en consideración las posturas aceptadas por países como Argentina, Francia e Italia, mismos que, según vimos, regulan, dentro de sus leyes civiles, derechos y obligaciones recíprocas entre los parientes afines, para así adaptar a nuestro Código civil vigente algunos de sus preceptos más convincentes.

A. Preceptos legales susceptibles de ser reformados.

Entrando de lleno al estudio y análisis del Código Civil vigente para el Distrito Federal y a manera de concretar nuestra propuesta, señalaremos los artículos existentes dentro del mismo ordenamiento que debieran ser reformados con el objeto de introducir en nuestro Código civil ciertos derechos y obligaciones entre los parientes afines.

Hemos visto a lo largo del presente trabajo que los derechos y obligaciones entre los parientes afines que reconoce la Ley, dentro del Derecho Civil, se concretan básicamente al derecho-deber de alimentos. Los derechos sucesorios, por lo general, no se

regulan entre éstos parientes, salvo en un solo caso admitido por el Derecho familiar argentino el cual ya ha sido analizado en nuestro segundo capítulo.

Además de ser el derecho-deber de prestarse alimentos entre los parientes afines la consecuencia jurídica más importante que algunos países admiten, nosotros estamos de acuerdo en que regular otros efectos, como el derecho a suceder a los parientes afines, sería excesivo. Por lo anterior, nos concretaremos a analizar únicamente los artículos encontrados dentro del Código Civil vigente para el Distrito Federal relacionados con el derecho-deber de prestarse alimentos entre los parientes afines.

Dentro del capítulo "De los alimentos" del Código Civil vigente para el Distrito Federal, encontramos los siguientes artículos susceptibles de ser reformados:

El mencionado capítulo comienza señalando que la obligación de ministrar alimentos es recíproca, y quienes y en que orden están obligados a darlos.

Art. 305.- "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto a éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

Las legislaciones estudiadas de los diferentes países han reducido en gran medida el número de parientes obligados a otorgar alimentos, inclusive en Argentina e Italia, en dónde se regula la obligación de prestarse alimentos entre parientes afines, ya no se contempla dicha obligación entre parientes consanguíneos colaterales más allá del segundo grado y ni

se diga en Francia cuya legislación no prevé dicha obligación entre colaterales en segundo grado, es decir, los hermanos no están obligados a prestarse alimentos entre sí.

Dicha obligación de prestarse alimentos entre los parientes colaterales ha sido cuestionada por un gran número de legisladores en todo el mundo. "El fundamento de quienes excluyen a los colaterales de esta obligación se basa en la ideología restrictiva respecto de la responsabilidad de quienes dieron vida y el agradecimiento de quienes la recibieron."¹

Por otro lado, existen un gran número de legislaciones que sí regulan el derecho-deber de prestarse alimentos entre los parientes colaterales. Dichos legisladores se basaron en el hecho de que "dentro del grupo familiar existe una comunidad que va más allá de los límites de la relación madre-crianza-hijo en la que por lo menos, se encuentran comprendidos los hermanos."² Nosotros estamos de acuerdo con éste segundo grupo de legisladores ya que dentro de esa relación de padres a hijos necesariamente van implícitos los hermanos los cuales son actores importantes dentro del grupo familiar.

Además de coincidir con la postura anterior, pensamos que es perfectamente aceptable que se regule dicha obligación entre los colaterales hasta el tercer grado, entre tíos y sobrinos, ya que, por ejemplo, es muy frecuente que los padres de un menor de edad mueran dejándolo desamparado y que los tíos se hagan cargo de él haciéndolo entrar en su familia como si fuera otro hijo. Pero el hecho de que estén obligados recíprocamente a prestarse alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado es, a nuestro juicio, un tanto excesivo ya que en la mayoría de los casos existen personas mucho más cercanas a

¹Pérez Duarte y Noroña, Alicia. *La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral*. Ed. Porrúa, Inst. de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, D.F., 1988. p.p. 267-268.

²Ibid. p. 267.

nosotros y con las que nos sentimos moralmente más comprometidos que con un primo o con un tío abuelo como podría ser con nuestros parientes por afinidad.

Alicia Pérez Duarte en su libro "La Obligación Alimentaria, deber jurídico, deber moral" señala que el hecho de que en nuestro país se regule el derecho-deber de alimentos entre los parientes colaterales hasta el cuarto grado, "Permite pensar en un interés por parte del Estado dado que mientras más personas estén jurídicamente obligadas a mantener a la persona necesitada menos probabilidades existen de que el Estado tenga necesidad de acudir al auxilio del necesitado."³

De acuerdo a lo recientemente expuesto, a nuestro juicio, el citado artículo 305 debiera quedar reformado de la siguiente manera:

Art.- 305. "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos **los parientes afines en línea recta en primer grado.**"

Nótese que nuestra intención es regular el derecho-deber de prestarse alimentos entre parientes afines en línea recta y en primer grado, por lo que abarca tanto a los yernos, nueros y suegros como a los padrastros e hijastros. Consideramos que tienen el mismo derecho los hijastros y padrastros que los suegros, yernos y nueros ya que la relación es exactamente la misma

³Ob. cit. p.267.

Tanto la legislación italiana como su doctrina y algunos autores de otras nacionalidades dejan fuera de la obligación alimenticia a los hijastros y a los padrastros alegando que no existe vínculo alguno, así el maestro argentino Julio López del Carril en su libro "Derecho y obligación alimentaria" justifica dichos preceptos señalando que "Entre los "prievigini" y su padrastro o madrastra no hay ni vínculo de poder paterno ni vínculo sanguíneo... Además, el padrastro que alimenta a su hijastra lo hace como liberalidad no como obligación..."⁴ Es obvio que entre los padrastros e hijastros no se crean vínculos de sangre ni existe un poder paterno, pero al igual que ocurre tratándose de los yernos, nueras y suegros se puede crear por analogía un vínculo ficticio mediante el cual se establezca la obligación de ministrar alimentos a los hijastros o padrastros bajo determinadas condiciones, como que no hubiese mediado ingratitud por parte del acreedor alimentario en contra del deudor alimentario y que se compruebe que los demás parientes obligados, o no existan, o existiendo no estén en posibilidades de ministrarle alimentos.

A nuestro juicio en la mayoría de los casos los hijastros son menores de edad y por lo tanto pueden llegar en un momento dado a necesitar más de sus padrastros que un yerno o una nuera de sus suegros. Sara Montero nos presenta el siguiente caso: "...el hijo menor de edad de uno solo de los cónyuges que vive en el hogar conyugal, extinto el mismo por la muerte de su progenitor, debiera tener derecho a alimentos por parte del que fuera su padre o madre por afinidad."⁵ Pensamos que en casos como este sería muy injusto que no se regulara el derecho-obligación de prestarse alimentos entre los padrastros e hijastros y sí entre los yernos, nueras y suegros.

El artículo 306 que a la letra dice:

⁴López del Carril, Julio J. *Derecho y obligación alimentaria*. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1981. p. 26.

⁵Montero Duhal, Sara. *Derecho de familia*. Edic. quinta. Ed. Porrúa. México, 1992. p.53.

Art. 306.- "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos lleguen a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces."

También debiera reformarse de la siguiente manera para quedar de acuerdo con el artículo 305:

"Art.- 306. Los hermanos y demás parientes colaterales **y afines** a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos lleguen a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, consanguíneos **y afines**, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces."

Asimismo sería necesario modificar el artículo 315 en su fracción IV que señala:

Art.- 315.- "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;..."

Dicha modificación se debiera hacer incluyendo a los parientes afines en línea recta y en primer grado excluyendo a los parientes colaterales dentro del cuarto grado de la siguiente manera:

Art.- 315.- "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del tercer grado y los parientes afines en línea recta dentro del primer grado;..."

Además de las reformas a los artículos ya mencionados del Código Civil para el Distrito Federal vigente, consideramos necesario agregar un precepto a fin de limitar los supuestos dentro los cuales se podría llegar a obligar a los parientes afines a prestarse alimentos.

A nuestro juicio, además de que debieran ser los parientes afines los últimos obligados a prestarse alimentos, no debieran estarlo en todas las circunstancias y para ello resultará necesario agregar a continuación el artículo 305 bis que a la letra diría:

Art.- "305 bis. No estarán obligados los parientes afines en primer grado y en línea recta, de acuerdo al último párrafo del artículo anterior cuando:

I. haya mediado ingratitud por parte del acreedor alimenticio en contra de sus parientes afines mencionados, entendiéndose por ingratitud que el acreedor alimentario hubiera cometido algún delito en contra de la persona, la honra o los bienes del deudor alimenticio o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste,

II. En caso de que el alimentista haya inferido injurias, faltas o daños graves a su pariente por afinidad obligado a prestarle alimentos,

III. Cuando el acreedor alimenticio no compruebe que su cónyuge o sus parientes consanguíneos están imposibilitados para prestarle alimentos."

Por último y a fin de establecer la duración de la obligación alimenticia entre los parientes por afinidad sería necesario agregar, enseguida del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal vigente que señala los casos en que cesa la obligación de dar alimentos, un artículo que agregue nuevos supuestos tratándose exclusivamente de la obligación de ministrar alimentos entre los parientes afines. Partiendo de los preceptos que nos ofrecen las diferentes legislaciones estudiadas, nuestro artículo 320 bis quedaría de la siguiente manera:

Art. 320 bis. "Sin perjuicio del artículo anterior cesa la obligación de dar alimentos entre los parientes afines:

I. Cuando el vínculo matrimonial que le hubiere dado origen al parentesco por afinidad quede disuelto por medio del divorcio.

II. Cuando el vínculo matrimonial que le hubiere dado origen al parentesco por afinidad quede disuelto por la muerte de uno de los cónyuges y los hijos procreados durante dicho matrimonio. No cesará dicha obligación tratándose de parientes afines del cónyuge superviviente que en vida del finado hubieren tenido su único sustento económico en éstos."

Consideramos importante especificar en un artículo por separado las otras causas en que cesa la obligación entre los parientes afines de prestarse alimentos ya que al dejar dicha laguna se podrían presentar grandes problemas e injusticias.

En cuanto a la fracción primera de nuestro artículo 320 bis ha sido tomada de la jurisprudencia francesa, analizada dentro de nuestro segundo capítulo, misma que ha resuelto que también el divorcio extingue la obligación alimenticia entre los parientes afines. Es lógico pensar que si se disuelve el matrimonio por medio del divorcio, los vínculos afectivos que unían a los esposos y con más razón a los afines quedan disueltos también y no sería justo, bajo esta circunstancia, obligar a ministrarse alimentos entre ellos además de que, como ya lo analizamos dentro de nuestro primer capítulo, muchos autores aseveran que el parentesco por afinidad se disuelve junto con el matrimonio y con él las consecuencias jurídicas que acarrea.

La segunda fracción ha sido tomada del Código de Napoleón el cual señala lo siguiente:

Art.- 206.- "Los yernos y nueras están igualmente obligados a prestar, en análogas circunstancias, alimentos a sus padres políticos, pero esta obligación cesa, al morir el cónyuge que producía la afinidad y los hijos nacidos en su unión con el cónyuge difunto."⁶

Al igual que en el caso de divorcio si uno de los cónyuges muere, sin haber procreado hijos dentro de ese matrimonio, el cónyuge superviviente queda desligado de sus parientes afines salvo tratándose de la excepción señalada en la misma fracción. No consideramos justo que si una persona tiene su único sustento económico en su pariente por afinidad en línea recta, en primer grado, al morir la persona que genera la afinidad quede desamparada al liberarse al fin de la obligación de ministrarle alimentos. Cabe aclarar que al decir "su único sustento económico" pretendemos explicar que dicha persona debe de carecer de parientes obligados a ministrarle alimentos o que teniéndolos demuestre que no están en posibilidades de prestárselos, de conformidad con el artículo 305 bis fracción tercera recién propuesto.

Existe una tesis jurisprudencial, respecto a lo recientemente expuesto, con la cual no estamos de acuerdo y que a la letra dice:

"ALIMENTOS. La cónyuge superviviente no tiene obligación de proporcionarlos a la madre de su esposo. La cónyuge superviviente no tiene obligación de proporcionar alimentos a la madre de su esposo aún cuando ésta haya dependido económicamente de su extinto hijo, ni la pensión puede obtenerse de ella fundándose en los preceptos del Código Civil que consagran la obligación de los hijos de dar alimentos a los padres; por que estas disposiciones se refieren al parentesco por consanguinidad y no al parentesco por afinidad."

⁶Cit. por. Bonnacase, Julien. *Elementos de Derecho Civil*. T. III. Efectos del Parentesco por consanguinidad y por afinidad. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. Tijuana, B.C., México, 1985. p. 612.

Amparo Directo 6525/ 57 Carmen Solórzano viuda de Valadéz. 28 de enero de 1959 - 5 votos: Alfonso Guzmán Neyra.

No nos parece justa la resolución dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero lo cierto es que dichas resoluciones no pueden contradecir lo que el Código Civil señala muy claramente respecto a que sólo se deben alimentos entre los parientes consanguíneos. Desconocemos bajo que circunstancias se dictó dicha resolución, pero si la madre del esposo extinto no tenía otros hijos o quién viera por ella, fue muy injusto dejarla desamparada. Si se llegó a tomar esa decisión fue por la limitante del Código Civil ya que de no haber sido de esa manera, no tendrían los Ministros por que señalarlo expresamente dentro de la tesis.

B. Líneas y grados de parentesco a los que abarcaría la reforma.

Tomando de base las legislaciones estudiadas nos hemos dado cuenta de que la reforma al Código civil vigente para el Distrito Federal, tratándose de los efectos jurídicos que acarrea el parentesco por afinidad, no debe abarcar más allá del parentesco por afinidad en línea recta y en primer grado, ya que los países que conceden derechos y obligaciones a los parientes afines sólo lo hacen dentro del grado y línea mencionados. Es lógico hacerlo de esta manera ya que dicho parentesco constituye una creación legal desprovista de lazos de sangre que por lo tanto no es tan fuerte como el consanguíneo. Sin embargo, debido a que los cónyuges se consideran como una sola persona por ser la fuente creadora de una nueva familia, quienes se quieren y pretenden tener toda una vida juntos respetándose y auxiliándose el uno al otro, es justo que se consideren los suegros, yernos y nueras como padres e hijos respectivamente a fin de auxiliarse en una determinada situación. Lo mismo podríamos decir respecto de los padrastros e hijastros ya que si los esposos se consideran

como una sola persona, los hijos que hubiese tenido uno de ellos, deben también ser, por analogía, hijos del otro.

Dentro del parentesco por consanguinidad el lazo más estrecho es el que existe entre padres e hijos por lo que, aún sin estar regulados dentro del Código Civil vigente para el Distrito Federal derechos y obligaciones entre los afines en línea recta y en primer grado, la gran mayoría de las personas consideran un deber moral el hecho de prestarse ayuda mutua con sus parientes por afinidad en la línea y grado mencionados. Los parientes afines comprometidos encuentran el fundamento, a dicho deber moral, en el simple hecho de ayudar a los padres de la persona que han elegido para compartir su vida, a la persona que su hijo o hija ha elegido para ello o a el hijo de la persona elegida para unirse en matrimonio.

Pero el parentesco por consanguinidad en línea colateral, a nuestro parecer, ya no corre la misma suerte que el existente entre padres e hijos, no se considera tan estrecho y no siempre existen deberes morales suficientes para auxiliarse entre ellos, además de que existen otras personas más obligadas para hacerlo. Si esta falta de deberes morales se dá entre los parientes por consanguinidad, mucho más se presentará entre los afines en línea colateral, por lo que no consideramos adecuado ampliar las consecuencias del parentesco por afinidad en línea colateral, en ninguno de sus grados.

C. En que supuestos se ampliarían las consecuencias jurídicas del parentesco por afinidad.

Como ha quedado establecido en el primer inciso del presente capítulo, no consideramos afortunado el hecho de que en todos los casos se regulen derechos y obligaciones recíprocos entre parientes afines, ya que dicha relación de parentesco, además

de ser una creación jurídica y de no estar respaldada por lazos de sangre, puede llegar a ser un tanto delicada al no elegirse los parientes afines entre sí.

La experiencia nos dicta que muy frecuentemente no existe una relación cordial entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro, puede ser que el yerno o la nuera no sea la clase de persona que los suegros querían para su hija o hijo, y ni se diga tratándose de los padrastros e hijastros que en la gran mayoría de los casos viven bajo un mismo techo lo que ocasiona que existan grandes conflictos, ya sea por que median rivalidades entre ellos respecto de la persona que origina la afinidad, por conflictos de autoridad o simplemente por celos lo que hace muy difícil la convivencia.

En las relaciones humanas siempre han existido y seguirán existiendo toda clase de conflictos como consecuencia de la diversidad de criterios y de puntos de vista que presentan las personas, pero, debido a que vivimos en sociedad y es necesario convivir con nuestros semejantes, hay ocasiones en que tenemos que ceder y poner de nuestra parte para poder subsistir.

Por ejemplo tratándose del matrimonio, los esposos tienen que ceder muchas veces ya que aman a la otra persona y les interesa conservar adecuadamente su relación familiar, otro ejemplo es dentro de una empresa o negocio en donde los socios también deben de ceder algunas veces a fin de que la empresa funcione bien y obtengan de esta forma mejores resultados y mayores rendimientos.

En el caso de los parientes afines, las partes que componen ese vínculo debieran también ceder algunas veces a fin de propiciar un ambiente cordial y de unión dentro de la familia, pero desafortunadamente no siempre ocurre de esta manera, y la verdad es que muchas de las veces, no sólo no existe una obligación moral entre ellos, sino que las

rivalidades y los celos los orillan a despreciarse e incluso a injuriarse y a hacerse daño, moral y físico, lo que separa en gran medida a las familias.

Por lo anterior sería contraproducente obligar a los parientes afines a prestarse alimentos entre ellos cuando medien odios, rivalidades muy fuertes y descortesías entre ellos. Por ejemplo sería injusto que la nuera estuviera obligada a alimentar a su suegra la cual siempre la injurio y la calumnió.

A fin de evitar que ocurra lo anterior hemos propuesto dentro del inciso I del presente capítulo, incluir un artículo que señale los supuestos dentro de los cuales se ampliarían las consecuencias jurídicas del parentesco por afinidad, las cuales, como ya vimos, se reducen al derecho-deber de prestarse alimentos. A continuación reproducimos dicho precepto a fin de estudiarlo más a fondo:

Art.- "305 bis. No estarán obligados los parientes afines en primer grado y en línea recta, de acuerdo al último párrafo del artículo anterior cuando:

I. Haya mediado ingratitud por parte del acreedor alimenticio en contra de sus parientes afines mencionados, entendiéndose por ingratitud que el acreedor alimentario hubiera cometido algún delito en contra de la persona, la honra o los bienes del deudor alimenticio o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste,

II. En caso de que el alimentista haya inferido injurias, faltas o daños graves a su pariente por afinidad obligado a prestarle alimentos,

III. Cuando el acreedor alimenticio no compruebe que su cónyuge o sus parientes consanguíneos están imposibilitados para prestarle alimentos."

La fracción primera de nuestro artículo ha sido tomada del libro cuarto, segunda parte, título cuarto, capítulo III, del Código civil vigente, el cual se denomina "De la

revocación y reducción de las donaciones" ya que dicho precepto es muy claro al definir que se entiende por "ingratitud". A pesar de no encontramos dentro de una "donación" o un acto de liberalidad, tratándose de los derechos y obligaciones entre los parientes afines, creemos que a dichos parientes obligados de esta manera se les debe el mismo respeto y gratitud que a los donantes, tratándose del contrato de donación, ya que "se considera que toda persona que de alguna manera ha recibido un beneficio, debe actuar con gratitud hacia su benefactor"⁷. La fracción primera del artículo 2370, relativo a la revocación de las donaciones, establece:

Art. "2370. - La donación puede ser revocada por ingratitud:

I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste; ..."

De la misma manera como una donación o incluso la adopción, de conformidad al artículo 405 fracción II del Código Civil vigente para el Distrito Federal, pueden ser revocadas por ingratitud, cesando así los derechos y obligaciones que se originaron entre las partes, los derechos y obligaciones existentes entre los parientes afines dejarían de existir si mediara ingratitud por parte del acreedor alimenticio en contra de la persona del deudor alimenticio, al no existir el respeto y la gratitud que debe mediar entre ellos.

El Diccionario Jurídico Mexicano señala que la palabra "ingratitud" proviene del latín "ingratitud" que significa desprecio de los beneficios recibidos⁸. De esta manera consideramos que si alguna persona desprecia lo que otra hace por ella con la intención de beneficiarla, no merece seguir disfrutando de dichos beneficios y desaparece así la obligación

⁷Diccionario Jurídico Mexicano. T.III I-O. Edic. Cuarta. Ed. Porrúa. U.N.A.M. México, 1991. p. 1714.

⁸Ibid. p. 1713.

que alguna vez tuvo una de las partes respecto de la otra, o simplemente nunca nace dicha obligación.

Cabe aclarar que aunque la obligación alimenticia sea recíproca, es decir que el que tiene obligación de prestarla tiene a su vez el derecho de recibirla, tratándose de nuestra propuesta de reforma al Código Civil para el Distrito Federal, puede cesar el derecho de la persona que actuó con ingratitud, más sigue obligada a ministrar alimentos a la otra parte, mientras ésta última no caiga en alguno de los supuestos del artículo 305 bis.

Tratándose de la fracción segunda de nuestro artículo 305 bis que a la letra dice:

II. En caso de que el alimentista haya inferido injurias, faltas o daños graves a su pariente por afinidad obligado a prestarle alimentos,

Consideramos adecuado incluirla además de la primera fracción, ya que, a pesar de ser muy parecidas, en la primera nos referimos a situaciones más graves como la comisión de delitos en contra de la persona o los familiares del acreedor alimenticio, en cambio en la segunda fracción se prevén situaciones menos graves pero que no por ello queremos dejar a un lado. Cabe aclarar que la injuria, como delito, ha quedado eliminada del Código penal para el Distrito Federal mediante la reforma publicada en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1985 la cual derogó los artículos 348 y 349, mismos que la tipificaban como delito.

Dicha fracción ha sido tomada de la correspondiente a la tercera del artículo 320 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que regula los supuestos dentro de los cuales cesa la obligación de dar alimentos. Es cierto que a la obligación, entre los parientes afines, de ministrar alimentos también se le puede aplicar el artículo 320, pero dentro de nuestro

supuesto regulado en la fracción segunda del artículo 305 bis dicha obligación, no es que no cese, sino que simplemente no nace.

La fracción tercera del artículo 305 bis señala que no se estará obligado a prestar alimentos a los parientes afines cuando éstos no hubieren comprobado que su cónyuge o sus parientes consanguíneos estén imposibilitados a prestarlos. En éste supuesto lo que buscamos es evitar que se abuse de los parientes afines tratando de sacar provecho de ellos, con fundamento en dicha obligación alimentaria, para ello hacemos hincapié en que para poder ejercitar acción alimentaria en contra de un pariente por afinidad, es necesario comprobar que no se tiene cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales hasta el tercer grado, o que si se tienen, ninguno de ellos este en posibilidades de ministrarle alimentos.

II. Sucesos positivos y negativos que podrían ocurrir en caso de ampliarse las consecuencias jurídicas del parentesco por afinidad previstas en el Código Civil vigente.

Como se puede observar a lo largo del estudio realizado dentro de los capítulos anteriores, nuestra propuesta gira en favor de la regulación de la obligación a ministrarse alimentos entre los parientes afines dentro del Código civil vigente para el Distrito Federal. De esta manera consideramos que de realizarse dicha reforma traería consigo más beneficios o sucesos positivos que negativos para la sociedad mexicana, sin embargo no podemos dejar de considerar los posibles problemas que dicha reforma podría acarrear por lo que dentro del presente inciso nos ocuparemos de plantearlos.

Pensamos que uno de los principales problemas sería el que los acreedores alimenticios se aprovecharan de la obligación alimentaria a cargo de sus parientes afines y

cometieran abusos en contra de ellos tratando de sacar el mayor provecho posible del parentesco. Al no implicar la afinidad una unión de sangre, no siempre existe, entre dichos parientes, un sentimiento de solidaridad o de afecto, por lo que una persona sin escrúpulos podría actuar con malas intenciones obteniendo así de su pariente por afinidad un lucro indebido.

Lo mismo podría ocurrir tratándose del parentesco por consanguinidad si el acreedor es ambicioso y solo piensa en obtener beneficios para si mismo, pero en este caso el sentimiento moral y de solidaridad existente entre ellos es diferente. El parentesco por consanguinidad "...encuentra su fundamento y su razón en la concepción de la vida..."⁹ lo que implica una serie de relaciones afectivas, de gratitud, con sentimiento de pertenecer a un mismo grupo, etc. mucho más fuertes que las existentes dentro del parentesco por afinidad. Si un acreedor alimenticio se quiere aprovechar de sus parientes consanguíneos para obtener un lucro indebido casi siempre va a existir la comprensión y en un determinado momento el perdón por parte de los deudores alimenticios hacia el acreedor ya que finalmente pertenecen al mismo grupo, son de la misma sangre

Otra situación, que podría ser consecuencia de la regulación de nuestra propuesta, es tratándose de los matrimonios por conveniencia. Muy frecuentemente dos personas se unen en matrimonio con el único fin de obtener un beneficio, por ejemplo para ser sujetos de un crédito y adquirir algún inmueble, para obtener una calidad migratoria, tratándose de alguna persona extranjera, como nos lo presenta la película "Matrimonio por conveniencia". etc.

En los ejemplos anteriores dos personas de diferente sexo se ponen de acuerdo para unirse en matrimonio con la finalidad de obtener algo, y una vez cumpliendo su propósito se divorcian, pero en el inter puede suceder que los parientes consanguíneos de uno de ellos

⁹Ibid. p.1429.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

entablen una demanda de alimentos en contra del otro. En este caso no hay ni siquiera nexos de afecto o de solidaridad entre los cónyuges, sino solamente una clase de negocio. Sería sumamente injusto que esto ocurriera, pero el origen de dicho parentesco por afinidad es obscuro y lo cierto es que al contraer matrimonio se originan una serie de consecuencias muy complejas que no pueden ser desconocidas para las partes, así que si dos personas contraen matrimonio "por conveniencia" deben estar conscientes de lo que ello implica y de los efectos y consecuencias que acarrea.

Es verdad que nuestra propuesta puede traer consigo efectos negativos, pero para ello, al plantear la reforma al Código Civil vigente para el Distrito Federal, hemos tratado de prevenir situaciones desventajosas estableciendo condiciones muy claras para que puedan nacer dichos derechos y obligaciones entre los parientes afines. Además pensamos que producirá más efectos positivos que negativos ya que beneficiará a muchas personas desprotegidas.

A diferencia de lo recientemente expuesto encontramos situaciones ventajosas, respecto a la posible reforma, cuyo peso es mucho mayor que el que puede existir en los supuestos anteriores:

Como ya lo analizamos dentro de nuestro segundo capítulo, a pesar de ser una obligación del Estado, de acuerdo al artículo cuarto constitucional, establecer instituciones públicas destinadas a dar asistencia a las personas necesitadas, la realidad nos muestra que no se ha hecho de esta manera. En países ricos de los denominados del "Primer Mundo", si se ha podido cumplir con este cometido apoyando, a través de instituciones estatales, a los más necesitados logrando así una equitativa distribución de la riqueza.

Desafortunadamente en países como el nuestro "En vías de desarrollo" el Estado no cuenta con los recursos necesarios y adecuados para cumplir con dicha obligación por lo que no se puede desamparar tan fácilmente a una persona necesitada, ya que lo más probable es que si su familia no la ayuda, nadie lo hará. De esta manera, si se regula el derecho-obligación de ministrar alimentos entre los parientes afines en línea recta y en primer grado, traería las siguientes consecuencias: quitarle, en cierta forma, una carga al Estado ya que existirían más personas obligadas a ver por los necesitados y; se evitaría de alguna manera que algunas personas cayeran en estado de indefensión.

La costumbre, por lo menos dentro de nuestra sociedad, nos muestra que si existe un gran sentimiento de solidaridad familiar hacia los afines, a pesar de no estar regulada la obligación de ministrarse alimentos entre los parientes afines en primer grado y línea recta. ¿En cuantas familias mexicanas no encontramos que el yerno o la nuera mantiene a sus suegros o viceversa? o más frecuentemente aún ¿a cuantos hogares mexicanos no se han incorporado los suegros, el yerno o la nuera y viven todos como una familia primaria? La respuesta que encontramos a estas interrogantes es que existe una obligación moral, muy arraigada entre nosotros, de socorrer a nuestros parientes por afinidad en la línea y grado mencionado.

Las normas jurídicas no son producto de la imaginación o de la simple creatividad de los legisladores, sino que tienen su fundamento en las necesidades y en los usos y costumbres de la comunidad que pretenden regular. Así las leyes son una forma de hacer obligatorio lo que ya existe o lo que la sociedad reclama como necesario. En otras palabras, lo único que cambia al hacer nuevas reglas o normas es que se vuelve obligatorio lo que antes era potestativo y a partir de su regulación se puede hacer cumplir incluso por la fuerza.

De esta manera si se regula dentro de nuestro Código civil el derecho-deber de prestarse alimentos entre los parientes afines en la línea y grado mencionado, solo se volvería obligatoria una situación que ya existe y se da "de facto" dentro de nuestra comunidad. Se le daría un carácter jurídico, cuya consecuencia sería una sanción a cargo del Estado, a una obligación moral, cuya sanción es el remordimiento.

CONCLUSIONES

I. El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer y entre ésta y los parientes consanguíneos del varón. La única consecuencia de Derecho civil que, en nuestro país, acarrea dicho parentesco es la prohibición, existente entre los parientes por afinidad en línea recta y sin limitación de grado, a contraer matrimonio. A diferencia de las consecuencias de derecho que acarrea el parentesco por afinidad, el consanguíneo genera consecuencias jurídicas mucho más importantes como lo son el derecho-deber de prestarse alimentos y los derechos sucesorios.

II. Nos encontramos con algunas legislaciones extranjeras las cuales han regulado, entre los parientes afines, derechos y obligaciones mucho más trascendentales e importantes que la prohibición a contraer matrimonio. Pensamos que ampliar todas las consecuencias que acarrea la consanguinidad al parentesco por afinidad es algo absurdo, ya que dentro de la afinidad no hay lazos tan estrechos que unan a sus miembros como lo son los vínculos de sangre existentes entre los consanguíneos, pero si se regulara el derecho-deber de ministrarse alimentos entre los parientes afines en línea recta y en primer grado, se podría evitar que algunas personas cayeran en estado de indefensión a pesar de no tener parientes consanguíneos obligados a ayudarlo.

III. Existe dentro de nuestra sociedad un sentimiento de solidaridad y de ayuda mutua entre los parientes afines más cercanos lo que se traduce en un deber moral. La realidad nos muestra que una gran mayoría de las familias no solo ministran alimentos a sus padres o hijos por afinidad sino que hasta los incorporan dentro de su hogar.

IV. Debido a que todo ordenamiento normativo deriva de los valores aceptados por la sociedad, consideramos afortunada la posibilidad de que se regule, dentro del Código Civil para el Distrito Federal vigente, el derecho-deber de ministrarse alimentos entre parientes afines en línea recta y en primer grado. Para ello proponemos reformas a los artículos 305, 306 y 315 relativos al capítulo "De los alimentos", así como también la inserción de los artículos 305 bis y 320 bis los cuales establecerían excepciones al derecho-deber de prestarse alimentos entre los parientes afines, en los términos precisados en el capítulo tercero de la presente tesis.

Bibliografía consultada.

Alterini Atilio, Anibal. Derecho Privado. T. II. Derechos Reales de familia y sucesorio. Ed. Abeledo-Perrot. Argentina, 1989.

Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Harla. México, 1980.

Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Cárdenas editor y distribuidor. Tijuana, B.C., 1985.

Bott, Elizabeth. Familia y Red Social. Estados Unidos, 1971.

Chavez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Ed. Porrúa. México, 1990.

De Ruggiero, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. T. I. Introducción, parte general, derecho de las personas, derechos reales y posesión. Instituto editorial Reus. Madrid, 1979.

Güitron Fuentevilla, Julian. Derecho Familiar. U.N.A.C.H. México, 1988.

Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Ed. Porrúa. México, 1994.

Lemus García, Raúl. Derecho Romano (compendio). Ed. Limusa. México, 1979.

López del Carril, Julio J. Derecho y Obligación Alimentaria. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1981.

Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. Ed. Porrúa. México, 1988.

Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción Santiago Sentis Melendo. T. I. Introducción (el ordenamiento jurídico italiano). Buenos Aires, Argentina, 1979.

Montero Duhal, Sara. Derecho de Familia. Ed. Porrúa. México, 1992.

Peña Bernaldo de Quirón, Manuel. Derecho de Familia. Universidad Complutense. Madrid, 1989.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia E. Derecho de Familia. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1994.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia E. La Obligación Alimentaria. *Deber jurídico, Deber moral*. Ed. Porrúa- U.N.A.M. México, 1988.

Planiol, Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. T.I Introducción, familia, matrimonio. Traducción José Ma. Cajica. Cárdenas editor. México, 1983.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. I. Introducción, personas y familia. Ed Porrúa. México, 1991.

Ruiz Serramalera, Ricardo. Derecho de Familia. El matrimonio, la filiación y la tutela. Obras del autor producidas por él. Madrid, 1988.

Trabucchi, Alberto. Instituciones de Derecho Civil T. I. Traducción Luis Martínez Calcerrada. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1967.

Enciclopedias y Diccionarios consultados.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. IV P-Q. Ed. Heliasta. Argentina, 1989.

Enciclopedia de Derecho de Familia. T. I A-DIV. Ed. Universidad. Buenos Aires, 1991.

Diccionario de Derecho Canónico. T.I. Madrid, 1847.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1991.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXI OPCI-PENI, Ed. Driskill. Buenos Aires, 1982.

Nueva Enciclopedia Jurídica. T. XVIII OBLIG-PARR. Ed. Francisco Seix. Barcelona, 1986.

Revistas consultadas.

González de Goizueta, Carmen E. "La obligación alimentaria en el *Derecho Venezolano*". Anuario Universidad de Carabobo, Facultad de *Derecho*. Valencia, Venezuela, enero-diciembre 1971-1972.

Navarro J, Ricardo. "El *Derecho* de alimentos en la legislación panameña". Anuario de *Derecho*. Año V. Panamá, 1961-1962.

Pallares, Eduardo. "Problemas relativos a la obligación de dar alimentos". *Foro de México*, agosto 1961.

Premrou, María Mercedes. "Alimentos". *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*. T. 50 no. 3. Buenos Aires, Argentina, 1990.

Legislación consultada.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México, 1992.

Código Civil argentino. T.III. B-Llerena. 1931.

Código Civil español. Imprenta de las escalerillas. 1892.

Tratado de Derecho Civil. Apéndice *Código Civil Alemán*. Bosch. Traducción directa del alemán al castellano. Barcelona, 1950.

Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México, 1993.

Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México, 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México, 1994.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ed. Pac. México, 1994.

Tesis jurisprudencial consultada.

Semanario Judicial de la Federación. 6a época, cuarta parte, tercera sala.

Alimentos, la cónyuge supérstite no tiene obligación de proporcionarlos a la madre del esposo. Amparo directo 6525/57. *Cármen Solórzano viuda de Valadéz*. Volumen XIX, p.36.